



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal en la ciudad de
Riobamba durante el período 2020-2021**

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

Autora:

Evelyn Paola Valladares Cevallos

Tutora:

Dra. Lorena Coba Quintana

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Evelyn Paola Valladares Cevallos, con cédula de ciudadanía 060403902-4, autora del trabajo de investigación titulado: El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal. Certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autoría de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 05 de mayo de 2023.



Evelyn Paola Valladares Cevallos

C.I: 0604039024

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal, realizado por Evelyn Paola Valladares Cevallos, con cédula de identidad número 060403902-4, certificamos, que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente, se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Dra. Lorena Coba

TUTORA



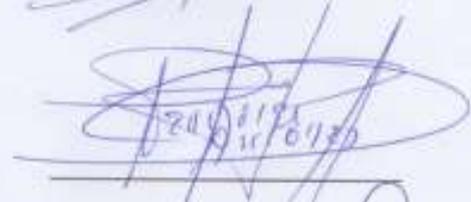
Dr. Wilson Rojas

Presidente del Tribunal de Grado



Dr. Fernando Patricio Peñafiel.

Miembro del Tribunal de Grado



Dr. Hugo Miranda Astudillo.

Miembro del Tribunal de Grado



CERTIFICADO ANTIPLAGIO



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO

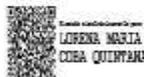


UNACH-RGF-01-04-02.20
VERSIÓN 02: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **VALLADARES CEVALLOS EVELYN PAOLA** con CC: **0604039024**, estudiante de la Carrera **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "EL **TRABAJO INFANTIL Y SU REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO LEGAL**", cumple con el 6 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 24 de marzo de 2023



Dra. Lorena Coba
TUTORA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico a mi madre, mis abuelitos y a todas aquellas personas quienes me han apoyado a lo largo de mi carrera universitaria y en la realización del presente trabajo. A mis profesores, pues con su enseñanza y metodología, he aprendido sobre el Derecho, las leyes, los reglamentos, así como la redacción de escritos, demandas e investigaciones. El fruto obtenido de este esfuerzo y dedicación los dedico.

Con cariño -PAOLA-

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi esfuerzo, mi dedicación, a Dios, a mis padres, a mis abuelitos, a mis tíos y demás familiares, porque con su ánimo y apoyo que supieron brindarme día a día, he realizado este trabajo, así también con la guía de mis maestros tutores. Gracias por encaminarme en el campo de las leyes, gracias por la educación, su perseverancia y, sobre todo por su compañía en mi etapa universitaria.

-PAOLA-

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA _____	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO _____	
DEDICATORIA _____	
AGRADECIMIENTO _____	
RESUMEN _____	
ABSTRACT _____	
CAPÍTULO I _____	14
INTRODUCCIÓN _____	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA _____	16
OBJETIVOS _____	18
OBJETIVO GENERAL _____	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS _____	18
CAPÍTULO II _____	19
MARCO TEÓRICO _____	19
UNIDAD I. - EL TRABAJO INFANTIL _____	19
1.1. DEFINICIÓN DE TRABAJO INFANTIL _____	19
1.2. ANTECEDENTES DEL TRABAJO INFANTIL _____	19
1.3. DERECHOS DEL NIÑO RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS DERECHOS QUE VULNERA EL TRABAJO INFANTIL _____	21
1.3.1. DERECHOS DEL NIÑO RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR _____	21
1.3.2. DERECHOS QUE VULNERA EL TRABAJO INFANTIL _____	21
1.4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO _____	23
UNIDAD II. - PROCEDIMIENTO LEGAL SANCIONADOR DE LA PRÁCTICA DEL TRABAJO INFANTIL _____	25

2.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y LA DINAPEN, LLEVAN A CABO FRENTE A LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL	25
2.1.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL INSPECTOR DE TRABAJO, APLICA EN LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL	25
2.1.2. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, LLEVA A CABO EN LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL	27
2.1.3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE LA DINAPEN LLEVA A CABO, FRENTE A LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL	28
2.2. PROCEDIMIENTO LEGAL QUE APLICA EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FRENTE A LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL	31
2.3. EL TRABAJO INFANTIL AGRÍCOLA	32
2.3.1. FUNDAMENTOS DE LA FAO PARA INVOLUCRARSE EN EL TRABAJO INFANTIL EN LA AGRICULTURA	34
UNIDAD III. – REPERCUSIÓN LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL	36
3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL CÓDIGO DE TRABAJO, FRENTE AL TRABAJO INFANTIL	36
3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	36
3.1.2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	37
3.1.3. CÓDIGO DE TRABAJO	38
3.2. JURISPRUDENCIA, CONVENIOS INTERNACIONALES, QUE SE RELACIONAN AL TRABAJO INFANTIL	40
3.2.1. JURISPRUDENCIA	40
3.2.2. CONVENIOS INTERNACIONALES	40
3.3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REPERCUSIÓN LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL ENTRE EL ECUADOR Y OTROS PAÍSES	44

3.3.1. Legislación en Argentina:	44
3.3.2. Legislación de Ecuador:	44
3.3.3. Legislación de México:	45
3.3.4. Legislación del Salvador:	45
3.3.5. Legislación de Perú:	46
3.3.6. Legislación de Bolivia:	46
CAPÍTULO III . –	48
METODOLOGÍA	48
Tipo de investigación	48
De enfoque cualitativo	48
Diseño de la investigación	48
Alcance de la investigación	48
Unidad de análisis	49
Población de estudio	49
Fuente: Elaboración Propia	50
Tamaño de muestra	50
Técnicas de recolección de Datos	50
Instrumentos de investigación	50
Técnicas de Análisis e interpretación de la información	50
CAPÍTULO IV. –	51
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	51
3.1 Resultados	51
1.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	79
a. Discusión de Resultados	79
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87

ANEXOS	90
PRIMER ANEXO	90
SEGUNDO ANEXO	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2: normativas sobre el trabajo infantil _____	51
Tabla 3: Derechos vulnerados por la empresa Furukawa _____	56
Tabla 4: Multas aplicadas por el Ministerio de Trabajo al empleador por el trabajo infantil _____	57
Tabla 5: Encuesta pregunta 1 _____	61
Tabla 6: Pregunta 2 _____	62
Tabla 7: Encuesta pregunta 3 _____	65
Tabla 8: Encuesta pregunta 4 _____	68
Tabla 9: Pregunta 5 _____	70
Tabla 10: Pregunta 6 _____	72
Tabla 11: Pregunta 7 _____	73
Tabla 12: Pregunta 8 _____	74
Tabla 13: Pregunta 9 _____	76
Tabla 14: Pregunta 10 _____	78

RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como propósito analizar la figura del trabajo infantil, el cual, según cifras y datos recolectados ha aumentado sustancialmente, durante la pandemia derivada del virus SARSCOV2 en los años 2020-2021. Así también, tiene como fin analizar las repercusiones legales que éste tiene.

Desde la creación de la Convención de los Derechos del Niño se reconoce a las niñas y a los niños como titulares de derechos, por lo que se logró un enorme avance en lo que a erradicación del trabajo infantil se refiere, pues sus derechos eran objeto de protección, y se podrían aplicar normativas, que sancionen el acto y así evitar que su ejercicio se propague. Es decir, sancionar a aquellas personas que de una u otra forma induzcan a niñas y niños al ámbito laboral con el fin de obtener un beneficio económico.

El Estado ecuatoriano reconoce los derechos de las niñas y niños y los categoriza en el grupo de atención prioritaria quienes deberán recibir ayuda por parte de este en casos de explotación infantil, abuso sexual y atentar a su integridad física, y psicológica. Entre los derechos, que garantiza la Carta Magna se encuentra el derecho al desarrollo íntegro del menor. Este derecho, es el primero en ser vulnerado en el menor, según investigaciones, pues el niño, en su niñez, necesita de escolarización y de estar rodeado de personas de su edad para de esta manera crecer como se explicará en este trabajo investigativo.

Es por ello, que es importante esclarecer las sanciones legales existentes, así como conocer su aplicación, es decir, conocer el procedimiento legal a seguirse, y comprender, que las y los niños también tienen derechos y, que estos tienen, que ser defendidos en los casos, que se vulneren.

Palabras claves: trabajo, infantil, niñez, sanciones, desarrollo integral, derechos.

ABSTRACT

This investigation aims to analyze the figure of child labor from the explanation of its antecedents, causes, consequences, and definitions. It also has the purpose of analyzing its legal repercussions. Since the creation of the Convention on the rights of the child, children have been recognized as owners of rights. Thus, in this order, its rights have become objects of legal protection and redress. In this order, since then and until now, there has been a considerable advance in eradicating child labor. These legal repercussions punish people who redirected people to work, with the only benefit of being paid by child labor; this modality has been executed until now. Ecuador recognizes child rights; they are categorized in the Constitution as a priority group of members who receive aid from State institutions in cases of exploitative child labor and sexual abuse. And abuses against their physical and psychological integrity, among other things. These State institutions are MIES, DINAPEN, Ministerio de Trabajo, and Junta Cantonal de Protección de Derechos, which order the repair of violated rights through their members capable of the mentioned action, such as Doctors, Psychologists, and Teachers. One of the rights the Ecuador Constitution recognizes is the right to integral and personal child development. According to some investigations, this right is the first one to be violated because children need education and recreation to develop their abilities for life. Furthermore, if this right is interrupted by other activities, such as child labor, his mental, physical, and psychological development is violated. In this investigation, there will be an analysis of jurisprudence where it mentions child labor in foreign lands. In this jurisprudence acts, all the state institutions that were mentioned before. This work will also mention the laws that treat child labor. These laws are laws that exist in the Ecuadorian law system and the international system. Violating child rights is to violate their personal development, as it was mentioned before. Child labor is a social problem that requires immediate attention to avoid its propagation. It is essential to know the hurt that causes in children and the rights that violate this kind of work to understand the importance of its legal repercussion.

Keywords: child labor, kids, punishment, personal development, rights, social problem, state



Abstract translation reviewed by

Dr. Narcisa Fuertes, PhD

Professor at Competencias Lingüísticas UNACH

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

“El trabajo infantil trae graves consecuencias que permanecen con el individuo y con la sociedad hasta después de los años de infancia. Los niños y las niñas que trabajan no sólo deben enfrentar condiciones laborales peligrosas; también deben hacer frente a estrés intelectual y emocional a largo plazo. Deben hacer frente a una edad adulta de desempleo y analfabetismo.” Kofi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas (Carmona, 2017).

La presente investigación refiere a dar a conocer la repercusión legal que conlleva el ejercicio del trabajo infantil, es decir las sanciones legales que acarrea poner en práctica que niños y niñas realicen actividades laborales en los diferentes ámbitos de trabajo, por ejemplo: en la agricultura: las calles, las minas, empresas privadas, instituciones públicas, el hogar, los mercados, entre otros. Así como, dar a conocer el procedimiento legal a ser puesto en práctica por los entes competentes, encargados de sancionar esta actividad.

“El trabajo infantil, según el artículo científico denominado: “El trabajo infantil en la infancia: repensando las trayectorias educativas y la vulnerabilidad” realizado por el autor: Fernando Soto, en el año 2019, afecta el desarrollo del niño”. (Soto, 2019) pues al no asistir los niños a la escuela, están en continuo aprendizaje, lo cual según este autor no permite desarrollar su capacidad intelectual ni social por el hecho de no relacionarse con otros niños. Este tipo de trabajo también afecta, a su recreación porque no juegan y se dedican a realizar actividades laboriosas y de mayor esfuerzo. Lo cual no solo afecta su desarrollo sino que afecta también su estado físico, es decir su salud y su vida.

Este trabajo se considera de importante estudio y desarrollo por el hecho de que estas afectaciones que surten en los niños son derechos que se han vulnerado y que tienen que ser reparados ya sea por la vía administrativa como por la vía jurisdiccional. Cabe recalcar que la aplicación de leyes, políticas públicas, ordenanzas y reglamentos para prevenir que su normal desarrollo se interrumpa y para repararlo así como evitar que su integridad física, psicológica y sexual se vulnere. Puesto que el trabajo infantil los expone a situaciones como la violencia física, psicológica y sexual.

Desde la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño se empieza a considerar al infante como sujeto de derechos. (de la Torre, 2018). Como se observará en el desarrollo de este trabajo.

El trabajo investigativo que se presenta a continuación tiene como fin analizar el procedimiento y las sanciones legales a aplicarse por el ejercicio de esta actividad por medio de la utilización de instrumentos de investigación denominados: entrevistas, compuestas de preguntas abiertas que se realizarán a personas que la ley determina como competentes para aplicar dichas sanciones y de conocer estos casos, tales como: el Inspector del Trabajo, la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), Jueces de la Niñez y Adolescencia, MIES, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía del cantón Riobamba, Junta Cantonal de Protección de Derechos. Así como, señalar y analizar sus funciones y competencias para aplicar las sanciones para su estudio.

Y comprender las causas, consecuencias y origen del trabajo infantil para dar a conocer la importancia de que este se haya normado. Además se utilizarán métodos como: el dogmático, histórico-lógico, de comparación jurídica, estudio de caso y se asumirá un enfoque mixto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo al análisis realizado de ciertas obras y artículos científicos para el desarrollo del presente trabajo, la principal causa de la existencia del trabajo infantil es la pobreza, seguido del desempleo, la falta de acceso a la educación, así como la deserción de esta, por parte de los niños, y maestros, la inestabilidad laboral de los padres, tutores o personas que se encargan de su cuidado; entre otras que de una forma u otra afectan al desarrollo integral del menor. Pues es “durante la infancia en donde se sientan las bases de el desarrollo del ser humano”. (Cáceres & Benavides, 2019). En esta investigación se considera que es el desempleo de los padres la principal causa de trabajo infantil seguido de la escasez de mano de obra en el ámbito laboral.

Según el artículo científico denominado: “La evaluación del desarrollo integral de los niños de la primera infancia desde lo social-personal” realizado por Yamila Cáceres Suárez y por C. Zoraida

Benavides Perera, “la infancia es considerada como el período que se prolonga desde el nacimiento hasta los seis años”. (Cáceres & Benavides, 2019). Al ser la infancia la primera etapa en donde el ser humano sienta sus bases para su desarrollo se entiende para Cáceres y Benavides que en esta etapa es necesario que el niño o niña reciba educación y esté en contacto con otros niños para desarrollar habilidades socioafectivas y cognitivas y así ser una persona capaz de solventarse por sí mismo por medio de sus estudios y de su capacidad para desenvolverse en el ámbito social y afectivo.

En la actualidad, el trabajo infantil es un problema que se lo vive día a día en nuestra ciudad en el país y en el mundo. Tal es el caso que las últimas estimaciones realizadas por la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y la OIT (Organización Internacional del Trabajo) indican que “160 millones de niños, entre ellos: 63 millones de niñas y 97 millones de niños se encontraban en situación de trabajo infantil a nivel mundial a principios de 2020. Un total de 79 millones de niños –casi la mitad de todos los niños en situación de trabajo infantil realizaban trabajos peligrosos que de forma directa ponían en peligro su salud, seguridad y desarrollo moral.” (Organización Internacional del Trabajo & Unicef, 2021).

Esta cifra alerta a las autoridades que conocen del tema porque los niños no deben trabajar a tan temprana edad, los niños deben jugar, estudiar, hacer amigos, divertirse, convivir con los demás, aprender en las escuelas para ser profesionales, alcanzar su futuro y cumplir sus metas en la vida. Es por ello que las autoridades competentes tales como el MIES, el Presidente de la República deberían, no sólo promover y fomentar la educación sino crear centros, instituciones especiales en las cuales los niños de escasos recursos tengan acceso a sus estudios como a útiles escolares, uniformes entre otros para que estudien, no trabajen y no caigan en la mendicidad. Centros que estén cerca de sus comunidades y hogares.

Además de promover la creación de estos centros educativos, a los cuales tengan acceso tanto los niños como sus maestros debería también, el Presidente de la República del Ecuador proveer servicio de internet a las personas de escasos recursos que necesiten de dicho acceso, así como de equipos electrónicos para que de esta manera los niños tengan acceso a la educación y no que tengan que trabajar para superarse.

El trabajo infantil se tiene que sancionar como un delito puesto que es una conducta que acarrea la vulneración de varios bienes jurídicos, tales como: la vida, la integridad sexual, física y psicológica del menor. Así como derechos: desarrollo integral, una vida digna, la salud, el buen nombre, la educación, entre otros. Mas sin embargo en nuestra legislación no se considera así por el hecho de que se considera que este vulnera derechos y que por lo tanto requiere de otro tipo de procedimiento a realizarse. El cual se detallará en el presente trabajo.

El Comité Nacional para la erradicación progresiva del Trabajo infantil (CONEPTI) promueve la erradicación del trabajo infantil a nivel nacional a través de su plan de desarrollo 2017 - 2021. Pero en base a la existencia de este comité que incentiva la abolición del trabajo infantil, en este trabajo investigativo se considera importante analizar y conocer además de las políticas públicas que existen en el país, la repercusión legal que acarrea el trabajo infantil para informar a todo aquel que lo lea sobre las consecuencias que genera el trabajo infantil y la importancia de denunciar este acto legalmente contradictorio y dañino para niños.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar las repercusiones legales que existen en normativas, nacionales e internacionales mediante un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial con la finalidad de esclarecer las instancias de vulneración a los derechos del niño desde la perspectiva jurídica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.** Conocer el trabajo infantil desde el estudio legal, doctrinario y jurisprudencial con el fin de comprender sus causas, consecuencias y repercusiones.
- 2.** Analizar mediante un estudio de caso enmarcado en los procesos de trabajo infantil para conocer el rol y acción de las instancias legales.
- 3.** Determinar los criterios de juristas expertos respecto a la repercusión del trabajo infantil en el ámbito legal mediante una entrevista estructurada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

UNIDAD I. - EL TRABAJO INFANTIL

1.1. DEFINICIÓN DE TRABAJO INFANTIL

Para el autor Fernando Soto (2019), el término trabajo infantil se refiere a “cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño que afecta su escolaridad e impide accionar en ámbitos lúdicos. Los ambientes que se consideran peligrosos para la infancia son, por ejemplo, actividades ilícitas, incluyendo el tráfico de drogas y la prostitución”. (Soto, 2019).

La OIT, define al trabajo infantil como “todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Se alude al trabajo que: es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; y/o interfiere con su escolarización puesto que: les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.” (OIT Organización Internacional del Trabajo, 2022).

1.2. ANTECEDENTES DEL TRABAJO INFANTIL

Según Israel Aulla (2021). El trabajo infantil se desarrolló desde la edad antigua hasta la actualidad, tal como se muestra a continuación:

a. Edad antigua: “En las sociedades consideradas como esclavistas, el trabajo de los niños, niñas y adolescentes consistía en trabajos, en las galerías subterráneas de las minas, en el antiguo Egipto. En el siglo XVI, las niñas en su mayoría eran utilizadas para poder desarrollar labores domésticas que si bien nunca fue remunerada también se le podía considerar como trabajo, las mismas requieren de esfuerzo y tiempo por lo tanto se enmarca dentro del concepto tradicional de trabajo. A partir de la formación de las clases sociales, específicamente del proletariado se necesitaba en el mercado el ofrecimiento de trabajo, incluido el ofrecimiento de trabajo de niños.” (Aulla, 2021)

“Se consideraba que los niños y adolescentes que pudieran trabajar en condiciones de explotación en ambientes considerados insalubres durante prolongadas jornadas de hasta más

de 14 horas, con horarios de carácter nocturno, expuestos a accidentes por los instrumentos utilizados y las malas condiciones en general del trabajo, eran mucho más aprovechables que el trabajo de una persona adulta, si los niños que se accidentaban o morían en su lugar de trabajo solo eran reemplazados rápidamente por otros”. (Aulla, 2021).

b. Edad media: “En esta época hubo la presencia de mendicidad extrema, la cual se reflejaba en la sociedad, en donde los niños, niñas y adolescentes eran objeto de palizas, abusos e infanticidios con una directa relación a las condiciones a los cuales eran sometidos en el ámbito laboral, teniendo su justificación en él. Se los consideraba como inútiles, perezosos, llorones, mentirosos y traviesos, en la mayoría de las veces estas características cansaban a sus correspondientes familias, hasta poder llegar al punto de abandonarlos, exponiéndolos a los verdaderos peligros de la vida y siendo prominentes a ser explotados laboralmente por aquella persona por verlos que se encuentran en una situación de peligro se aprovechaban del menor”. (Aulla, 2021).

c. Edad contemporánea: “debido a la existencia de clases sociales, esperanza de vida, género, a la que estaba sometida la sociedad en la época industrial, en 1760 y a las condiciones a las que estaba sometida la gente trabajadora dio origen a la explotación laboral infantil así como de mujeres, esta revolución habría robado la niñez de varios niños”. (Calmaestra, 2020). “Durante la Revolución Industrial en China se tiene que señalar una vida muy dura de las niñas pobres o huérfanas nacidas desde principios del siglo XIX a mediados del XX ya que solían tener un destino marcado por los abusos y los trabajos forzados”. (Calmaestra, 2020)

d. Edad moderna: “En la actualidad al hablar del siglo XXI por el gran desarrollo que la sociedad ha tenido a nivel cultural, económico y digital se podría pensar que una problemática como el trabajo infantil es un tema el cual no es muy importante por el hecho que se ha realizado algo para poder solucionar dicho problema pero la realidad es que los índices de mendicidad y explotación infantil son igual o más altas que antes, la inestabilidad económica existente en la mayoría de países obligan a un niño a realizar trabajos en contra de su voluntad y evitan que los mismos tengan un pleno desarrollo integral”. (Aulla, 2021).

Así se marcó la vida de esas niñas que eran vendidas para ejercer una servidumbre a otras familias más adineradas. Estas jóvenes se reconocen con el nombre de “mui tsai” que traducido al castellano hace referencia a las criadas chinas. El mercado de estas trabajadoras era muy abundante, nutriéndose de capturas de guerra, supervivientes a desastres naturales, ventas de regiones empobrecidas”. (Calmaestra, 2020).

1.3. DERECHOS DEL NIÑO RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS DERECHOS QUE VULNERA EL TRABAJO INFANTIL

1.3.1. DERECHOS DEL NIÑO RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.(Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.(Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

1.3.2. DERECHOS QUE VULNERA EL TRABAJO INFANTIL

El trabajo infantil vulnera el desarrollo físico mental, espiritual, moral o social del niño. (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

- **Derecho a la educación.** – “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. (Constitución de La República Del Ecuador, 2020).
- **Derecho a la recreación.** - El derecho al juego de niños, niñas y adolescentes está reconocido en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño (1989). Como todo Tratado, la Convención crea obligaciones para los Estados Parte que deben garantizar los derechos que

proclama y entre ellos el derecho al juego. (Cabedo, 2019). El citado precepto 31 reconoce otros derechos como son: el derecho al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas. (Cabedo, 2019).

Ecuador reconoce, en el Código de la Niñez y Adolescencia de 2002 que los niños, niñas y adolescentes tienen “derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y a más actividades propias de cada etapa evolutiva”, siendo “obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho” (art. 48). (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022). (Cabedo, 2019).

- **Derecho a la vida.** – “La vida es el principal derecho que tiene el ser humano pues sin éste sería imposible gozar de los otros derechos, el derecho a la vida lo tiene cualquier ser humano por el sólo hecho de existir y de estar vivo”.(Constitución de La República Del Ecuador, 2020).
- **Derecho a un buen nombre.** - La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020).
- **Derecho a una vida digna.** - que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020)
- **Derecho a la integridad personal.** - El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020).
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020).
 - c) Necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

- d) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020).
- e) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Art. 66 de la Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

1.4.EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Para Joaquín Sedano Tapia (2020), el interés superior del menor es “la relación del niño con otros sujetos particulares, especialmente los que conforman su grupo familiar”. (Tapia, 2020) Además considera que el interés superior del menor le permite exigir que sea tomado en cuenta y respetado por los demás y que en caso contrario pueda acudir ante los tribunales. (Tapia, 2020). En su obra denominada: “El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales, análisis a la luz del derecho comparado” (Tapia, 2020) establece que “el interés superior es un derecho, un principio y una norma procedimental”.(Tapia, 2020) Este autor define cada una de las perspectivas de definición del interés superior del niño, de la siguiente manera: (Tapia, 2020).

1.4.1. El interés superior es “un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.” (Tapia, 2020).

1.4.2. El interés superior es “también una norma procesal que se establece en la Observación General No. 14 (2013): Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto a un grupo de niños concreto o a los niños en general el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.” (Tapia, 2020).

1.4.3. El interés superior es “un derecho que surte efectos contra todos y que debe ser respetado so pena de exigirse ante los tribunales”. (Tapia, 2020).

Para Varela Castro, el interés superior del menor “debe ser considerado como un derecho por existir la relación del niño con la administración y las segundas como la relación del niño con otros sujetos particulares en especial los que conforman su grupo familiar”. (Tapia, 2020).

El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

“Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado que esté en condiciones de expresarla.”(Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

UNIDAD II. - PROCEDIMIENTO LEGAL SANCIONADOR DE LA PRÁCTICA DEL TRABAJO INFANTIL

2.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y LA DINAPEN, LLEVAN A CABO FRENTE A LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL

2.1.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL INSPECTOR DE TRABAJO, APLICA EN LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL

Art. 151 del Código de Trabajo. - Inspección por las autoridades. – “Las autoridades de trabajo, los jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los adolescentes menores de quince años y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas”. (Código Del Trabajo, 2021).

“El Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI se encargará de la ejecución del Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil y apoyará la participación ciudadana, a través de veedurías sociales y defensorías comunitarias para controlar el cumplimiento de las normas legales y convenios internacionales sobre el trabajo infantil”. (Código Del Trabajo, 2021).

Jaime León, Inspector del Trabajo de la ciudad de Riobamba mediante una entrevista realizada a su persona menciona que “como Ministerio del Trabajo actúan cuando los niños están bajo la dependencia de un tercero que nada tiene que ver con su familia que está realizando esta actividad.

Y que hay que diferenciar el trabajo bajo dependencia y productivo con el trabajo formativo que establece el Código de Trabajo y que deben observarse al momento de considerar al trabajo infantil como tal”. “Como reparación, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código del Trabajo prevén que las multas impuestas a mujeres embarazadas y niños por efecto de actividades laborales sea devuelta la sanción económica para sus fines recreativos y demás pues como el niño no puede recibir el valor se le da el dinero al padre o al tutor”. (León, 2022).

Menciona, el Inspector de Trabajo que “en el año 2020 se han encontrado fábricas de ladrillos en el Cantón Riobamba sector norte, en donde padres de familia tratan de hacerlo ver como trabajo formativo, con niños de 6 y 7 años. Sin embargo, cargar ladrillos está sobre la media del peso que debe cargar un adolescente y sobre el total de lo que un niño debería tener en sus manos. Entonces, no se habla de un trabajo formativo sino de una violación de los derechos del niño al obligarle a realizar un trabajo que está más allá de sus facultades en ese caso el dinero va a una persona a un familiar a fin de que se ejecute a favor de las necesidades del menor cuando los padres están incurso en el tema”. (León, 2022)

“Este tipo de trabajo es un trabajo autónomo, cuya sanción no es de competencia de la Inspectoría del Trabajo sino que le corresponde a la DINAPEN y al MIES. Puesto que el mismo es direccionado por los padres y al ser autónomo, difícilmente llega una denuncia al Ministerio del Trabajo por lo que resulta casi imposible para la Inspectoría realizar la debida investigación de los casos de niños que trabajen, salvo que los Inspectores del Trabajo salgan a las empresas como trabajo de campo a realizar el debido control”. (León, 2022).

Dentro del Código de Trabajo, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia se señala que el trabajo infantil está prohibido y que se sanciona este tipo de actuación ilegal. Así mismo en el mandato constituyente número 8, artículo 7, en el cual se establece”: (León, 2022).

“Las violaciones de las normas del Código del Trabajo serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y cuando no se haya fijado sanción especial el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato”. (Mandato Constituyente Nro. 8, 2008)

“El procedimiento legal a aplicarse, en casos de trabajo infantil es el procedimiento para menores del Código de Trabajo, lo establecido en el artículo 134, es decir lo referente al incumplimiento del literal h) del artículo 19, en el cual se establece:” (León, 2022b). “Contrato escrito obligatorio.- Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:

h) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje” (Código Del Trabajo, 2021)

“La Constitución de la República del Ecuador, la Ley de la Niñez y Adolescencia así también,

inspecciones aleatorias y focalizadas conforme al Acuerdo Ministerial MDT-2016-0303. Por último, cuando se encuentra laborando un menor de 18 años y mayor de 15 años se solicita que deben regular para lo cual se asesoran los procedimientos. En los casos de trabajo infantil en una empresa, el Ministerio de Trabajo a través de una inspección focalizadora, procede a verificar el incumplimiento a las obligaciones laborales dando lugar a un informe técnico jurídico, con el fin de que se imponga la respectiva sanción, es decir para multar”. (León, 2022).

“Es decir una vez realizada la inspección se solicita la documentación que justifique la presencia de trabajo infantil se resuelve y se dispone la devolución del valor de 1,0000.00 al infante a través de sus representantes. Se fija una fecha para acudir a una audiencia. Por el hecho de no haber regularizado la empresa que no trabajen menores de edad y si hasta la fecha no regulariza se procede con la sanción de acuerdo al mandato constituyente número 8 y art. 95 del Código de la Niñez y Adolescencia”. (León, 2022). “Y lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia”.(León, 2022a).

2.1.2. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, LLEVA A CABO EN LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL

“Inicia por una denuncia, un parte policial o por una denuncia de los DECES, Departamentos de Consejerías Estudiantiles que son quienes atienden los derechos de niños, niñas y adolescentes que a través de psicólogos educativos, y maestros verifican que cada niño se encuentre en correcto estado, cada Unidad Educativa tiene uno y quienes no tienen uno entonces tienen un DECE de conexión que son Departamentos de Consejería Estudiantil, de cabecera, de otra ciudad o provincial. Por ejemplo, si en la parroquia San Juan no existe un DECE, el Departamento de Conexión deberá actuar el DECE de la Unidad Educativa de las Marianas o San Felipe, es decir, de Unidades Educativas del cantón Riobamba”. (Coordinadora de Situaciones de Riesgos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, 2022).

“Los mismos, sirven de ayuda para proteger los derechos de los niños y verifican que los niños se encuentren en perfecto estado. Si no se encuentran bien les comunican a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que estos no se encuentran bien y que en efecto existe una vulneración de derechos como la educación o la recreación e incluso si a causa del trabajo infantil están estos en situación de abandono o de maltrato, la Junta Cantonal de Protección de Derechos actuará acorde a los artículos 235 al 244 del Código de la Niñez y Adolescencia”. (Coordinadora de Situaciones de Riesgos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, 2022).

“Es decir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos llega una denuncia por parte los DECES, o por parte de la DINAPEN o la parte perjudicada se realiza una revocatoria se les notifica a las partes que están dentro del proceso y de ahí viene la audiencia. Primero viene la audiencia de revisión de medidas de protección, y la audiencia de prueba, seguido de su resolución”.(Coordinadora de Situaciones de Riesgos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, 2022).

“Quien toma las decisiones en la Junta Cantonal de Protección de Derechos no aplica medidas cautelares, por trabajo infantil. Solo cuando, los niños estén en situaciones de riesgo como maltrato violación, abandono deserción escolar, entre otros. Tampoco interviene la Junta en casos de trabajo infantil en empresas. Ni por delitos a los niños. Allí intervienen los jueces de la Niñez y Adolescencia (Coordinadora de Situaciones de Riesgos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, 2022).

2.1.3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE LA DINAPEN LLEVA A CABO, FRENTE A LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL

El sargento Enríquez, de la DINAPEN, señala que “el procedimiento legal a ser llevado a cabo es a través de una denuncia o inspección. Se emite un parte policial el cual es remitido a la autoridad competente si se demuestra la vulneración eminente del niño se busca a la familia ampliada para ser entregado el menor por situación de riesgo se emite las medidas de protección urgentes para que este niño sea ingresado en un acogimiento familiar o a su vez acogimiento institucional en los peores de los casos cuando no se encuentran familiares, y cuando se encuentran familiares se sigue el proceso con la mamá o el papá en las Juntas Cantonales para ver de que manera podemos evitar de que sigan realizando trabajo infantil los niños.” (Sargento Enríquez, 2022).

El sargento Segundo Naula de la DINAPEN en una entrevista realizada el 20 de agosto del 2022 señala que “la institucionalización es la última en ser utilizada puesto que primero se debe ver que existan los demás miembros familiares y que además existen casos de trabajo infantil pero que son formativos los cuales nos son sancionados”. Además, menciona, que “la DINAPEN actúa en casos derivados del trabajo infantil como abandono, maltrato entre otros.”

De la misma manera, la señorita Sargento Blanca Flores, en una entrevista realizada el día Sábado 10 de diciembre del año 2022 señala que “la institucionalización de reacomodar a los niños en otros hogares o en una casa hogar es la última institución puesto que estos pueden ser reubicados con otros familiares como sus tíos, hermanos mayores, primos mayores, abuelos entre otros familiares porque ello acarrea el separar al niño de su núcleo familiar. Solo a los

niños que necesitan ser llevados a una casa hogar lo serán. Por ejemplo los niños que sufren de maltrato”. (Blanca Flores, 2022).

Por último señala que “el Juzgador o la Junta Cantonal de Derechos para aplicar las medidas cautelares debe primero asegurarse de que se hayan vulnerado los derechos de los niños. Caso contrario es una mala aplicación de la norma”. (Blanca Flores, 2022). “Cabe señalar que si los padres son quienes se involucran en los casos de trabajo infantil, la DINAPEN, envía su parte policial, a la Junta Cantonal de Derechos para que se encargue del procedimiento sancionador; y, en casos de mendicidad actúa el MIES. (Sargento Naula, 2022). “La normativa que les faculta para la realización de operativos es la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 158 y 163 en los cuales se establece: (Sargento Naula, 2022).

Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador. – “Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico”. (Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador – “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”. (Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

“Una de las medidas de protección que se ampara es sacarle al niño del lugar en donde se está vulnerando al menor. Es decir la institucionalización que se mencionó luego miembros de la DINAPEN van donde el Ministerio de Educación y buscan los cupos en las Unidades Educativas para que ellos puedan estudiar. Hay niños que no tienen nombre, una vez identificados restituye DINAPEN los derechos con las autoridades competentes, es decir luego de haberles dado a conocer a las Unidades Judiciales para darles educación inscribirles mientras los padres trabajan”. (Sargento Enríquez, 2022).

“Trabajo en físico como minas, basurales no se ha evidenciado aquí en Riobamba solamente se ha evidenciado trabajo de ventas informales como venta de caramelos. El trabajo infantil afecta demasiado al desarrollo integral del menor porque ellos no estudian sino que en su lugar laboran, afecta la salud de los menores por estar expuestos en las calles, están actualmente expuestos al COVID, y de la gente que trata de aprovecharse de los niños, delitos sexuales,

gente del campo que necesitan, abusan de ellos se evidencia que se convierten en delitos mayores.

Un niño no debe trabajar, debe aprender jugando. Tiene derecho a que conviva con sus familiares pues se les arranca la niñez a muy corta edad, hay niños que cuidan a sus hermanitos, no disfrutan de su niñez. Hay niñas de 11 o 12 años embarazadas porque no toman las debidas precauciones”. (Sargento Enriquez, 2022)

“La diferencia entre trata de personas y trabajo infantil es que la trata de personas es cuando hay un traslado, una explotación y hay alguien que se está lucrando de esta modalidad. Deben haber 3 aspectos, el acopio, traslado y la explotación. Por ejemplo: los venezolanos que les alquilan a los niños para vender, les acopian, trasladan y no hay el consentimiento de las personas. Y el trabajo infantil se realiza con el consentimiento de las personas, hay niños trabajando con sus padres y no es obligado”. (Sargento Enríquez, 2022).

“Para sancionar primero reciben la denuncia o realizan operativos, emiten el parte policial si se tratare de trabajo infantil y si notan que existe una verdadera vulneración de derechos, pero si existe la presencia de madres que venden tomates en el mercado quienes tienen que mantener a los hijos porque las madres no quieren que sus hijos se hagan ladrones. Entonces las madres les enseñan a sus hijos a trabajar, por lo que estos ayudan a los padres con el pasar las fundas, a vender, entre otros pero que no interrumpen con su etapa escolar, es decir se realizan fuera del horario de clases. Este tipo de trabajo se considera como trabajo infantil y no es sancionado. (Sargento Naula, 2022)

“Este parte policial es llevado de forma directa a la Corte ante el Juzgador competente y posterior a ello llevan el caso ante un psicólogo o ante un trabajador social, a casas hogares, entre otros. La casa hogar realiza el trámite correspondiente para que el menor ingrese en adopción.

En casos de trabajo infantil en empresas, el Sargento Segundo de la DINAPEN menciona que es el Ministerio del Trabajo quien realiza el operativo y luego de confirmar la presencia de niños en la empresa, notifica a la DINAPEN, institución para la cual labora, para su actuar y su emisión del parte policial. Reitera que su deber es proteger, velar, servir y que de acuerdo a esta normativa emiten el parte policial, con el fin de actuar de manera rápida y oportuna”. (Sargento Naula, 2022).

2.2. PROCEDIMIENTO LEGAL QUE APLICA EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FRENTE A LOS CASOS DE TRABAJO INFANTIL

“En el caso del conocimiento de la existencia de maltrato los Jueces y Juezas de las unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia o Jueces multicompetentes, según la competencia territorial, anteriormente, el Código de la Niñez y Adolescencia, previo a la expedición del Código Orgánico General de Procesos no establecía un procedimiento específico para la expedición de medidas de protección. Sin embargo, quedaba a criterio del Juez, amparado en el principio del interés superior del niño y se tomaba en consideración las normas básicas del debido proceso establecidas en la Constitución para establecer el procedimiento más óptimo para esta clase de juicios que por su riesgo, son de carácter especialísimo y de trámite sumarísimo”. (Martillo, 2018).

El Dr. Walter Parra Molina, Juez de la niñez y adolescencia del cantón Riobamba, en una entrevista realizada a su persona el día 13 de diciembre del 2022, respecto del trámite legal que debe seguirse en los casos de trabajo infantil señaló: que “primero, debe existir el correspondiente parte policial emitido por la DINAPEN o la correspondiente denuncia, seguido de su respectiva investigación por la Junta Cantonal de Protección de Derechos y por DINAPEN, para aplicar las debidas sanciones”. (Walter Parra Molina, 2022).

“Una vez que se ha encontrado la vulneración de derechos del niño por parte de la DINAPEN o por parte de la Junta Cantonal de Derechos, y si existe el caso de apelación a las resoluciones de DINAPEN o de la Junta Cantonal de Derechos se procede a interponer recurso de apelación, el mismo que se resolverá en una sola audiencia, por procedimiento sumario, por ser una situación de riesgo, con los demandados y personas que demandan la vulneración de los derechos del menor. Pero como Jueces de la niñez y adolescencia no conocen casos de trabajo infantil, ni poseen estadísticas”. (Walter Parra Molina, 2022)

“En la sentencia se declarará la responsabilidad de la persona o personas demandas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo derogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse. Se aceptarán todo tipo de pruebas. Y la apelación se la resuelve aceptándola o negándola de acuerdo a la vulneración de los derechos amenazados del niño. Finalmente, el Juez interpondrá las medidas de protección que sean necesarias, para la reparación de los derechos del menor, y según el daño causado. (Walter Parra Molina, 2022)

En el Código de la niñez y adolescencia se señala:

Art. 95 del Código de la niñez y adolescencia.- Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo. – La violación de las prohibiciones contenidas en este título, será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022) .

1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)
2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente; (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)
3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña ó adolescente; y, (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)
4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo en caso de reincidencia. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)

2.3. EL TRABAJO INFANTIL AGRÍCOLA

El mandato de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) establece que su quehacer en este ámbito estará “enfocado en el trabajo infantil que incluye la agricultura familiar con particular énfasis en el nexo entre el trabajo infantil y la pobreza. No todo trabajo que realizan niños y niñas en la agricultura se considera necesariamente trabajo infantil”. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

“Algunas actividades podrían permitir a las niñas y niños adquirir conocimientos agrícolas importantes y habilidades para la vida a futuro, asegurar la transferencia intergeneracional de conocimientos y contribuir al sustento familiar. Sin embargo dado que la agricultura es uno de los tres sectores más peligrosos para trabajar a cualquier edad en términos de enfermedades laborales, accidentes y muertes, entender qué es y qué no es trabajo infantil es fundamental para abordar de manera efectiva el problema”. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020)

“El trabajo infantil no es labores adecuadas para la edad que no son peligrosas ni interfieren en la educación del niño o niña. Al contrario estas labores pueden aportar beneficios para las

niñas y niños ya que les permite adquirir conocimientos agrícolas y de vida de le servirán a futuro asegura la transferencia intergeneracional de conocimientos y puede contribuir al sustento familiar. “El trabajo infantil en la agricultura es impulsado por factores de atracción (lado de la demanda) y empuje (lado de la oferta) y está determinado en gran medida por las características de la agricultura como sector económico y como actividad laboral. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

Algunas características del trabajo agrícola podrían plantear desafíos adicionales para controlar la forma en que se lleva a cabo. En especial para las niñas y niños. Podría ser:

- **Estacional:** la demanda de mano de obra agrícola depende de los ciclos de producción y de los desplazamientos estacionales de los animales;(Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020)
- **Informal:** muchas actividades económicas en el sector agrícola por ley o en la práctica no se registran o no están sujetas a alguna normativa formal; (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020)
- **Peligroso:** el trabajo agrícola suele involucrar el uso de herramientas o equipos peligrosos y sustancias tóxicas como plaguicidas y los trabajadores agrícolas también pueden estar expuestos a eventos meteorológicos extremos, aguas marítimas turbulentas, peligros biológicos, jornadas de trabajo largas o irregulares o deben levantar cargas pesadas; (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020)
- **Escasamente regulado:** los lugares de trabajo pueden estar ubicados en zonas remotas o fragmentadas o estar ocultos para realizar actividades ilícitas lo cual hace difícil aplicar la ley (FAO y OIT, 2017a). (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020). (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

El trabajo infantil en la agricultura suele ser invisible debido a que la mayoría de las niñas y niños realiza trabajo no remunerado para la familia en explotaciones agrícolas pequeñas y desperdigadas o en emprendimientos rurales o es ocultado por los empleadores, situación que se hace más fácil debido a la escasez de inspectores del trabajo en zonas rurales (FAO, FIDA y OIT, 2010). (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

2.3.1. FUNDAMENTOS DE LA FAO PARA INVOLUCRARSE EN EL TRABAJO INFANTIL EN LA AGRICULTURA

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, conocida como FAO por sus siglas posee las siguientes facultades para involucrarse en el trabajo infantil agrícola:

2.3.1.1. Facultad para Reducir la pobreza rural: Esto debido a que mejorar la situación económica de las familias y aumentar la productividad agrícola puede generar mayor seguridad para las familias en términos de ingresos y reducir la dependencia de mano de obra adicional o de los ingresos aportados por las niñas y niños. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

2.3.1.2. Mandato: que engloba ámbitos de acción para acabar con el trabajo infantil en la agricultura y en especial para reducir la pobreza rural, generar sistemas alimentarios más inclusivos y eficientes y aumentar la resiliencia de los medios de vida a las amenazas y crisis. La FAO como agencia especializada de Naciones Unidas con rango intergubernamental en materia de alimentación y agricultura tiene un mandato integral, la autoridad y la capacidad para trabajar en todo el mundo y en todo aspecto asociado a la agricultura.(Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

2.3.1.3. Conocimientos técnicos especializados en agricultura: que son críticos para el apoyo que se presta a los países para diseñar y adoptar medidas, políticas y programas efectivos y sostenibles, por ejemplo promoviendo prácticas y tecnologías agrícolas que reducen o eliminan la carga y peligros laborales o la demanda de mano de obra. A su vez la Organización cuenta con amplia experiencia en términos de apoyo que presta a sus socios, a los Estados Miembros y a otros actores para el desarrollo a nivel internacional, nacional y local para que puedan tener acceso a conocimientos, información, herramientas de capacitación, buenas prácticas y servicios de capacitación en los ámbitos de su mandato. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020)

2.3.1.4. Relación de privilegio con actores del sector agrícola: La FAO ha facilitado procesos y la participación de estos actores en la elaboración de propuestas para diseñar estrategias y políticas agrarias nacionales, apoyando el proceso de actualización y revisión de legislación en esta materia, y fortaleciendo la eficiencia de los órganos públicos en línea con las prioridades de desarrollo y las necesidades y demandas de los actores involucrados. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

2.3.1.5. Larga experiencia articulando y facilitando el diálogo y la colaboración entre los diversos actores como gobiernos, organizaciones de productores: La FAO tiene la capacidad de crear redes a nivel nacional, regional y mundial y aglutinar esfuerzos para facilitar el diálogo político, fomentar la negociación de acuerdos y reunir a un amplio espectro de actores en un debate de políticas y llegar a acuerdos respecto de sus soluciones.(Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020).

UNIDAD III. – REPERCUSIÓN LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL

3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL CÓDIGO DE TRABAJO, FRENTE AL TRABAJO INFANTIL

3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador. – “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. (Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.(Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

Art. 46 Constitución de la República del Ecuador. – “El Estado adoptará entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: **5.** Atención a menores de seis años que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (Constitución de La República Del Ecuador, 2020). **2.** Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil”. (Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

“El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. (...)” (Constitución de La República Del Ecuador, 2020).

3.1.2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el Código de la niñez y adolescencia se establece:

Art. 81 Código de la niñez y adolescencia. - “Derecho a la protección contra la explotación laboral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

Art. 82 Código de la niñez y adolescencia. - “Edad mínima para el trabajo. Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior no libera al patrono de cumplir con las obligaciones laborales y sociales que le impone la relación de trabajo”.(Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)

Art. 83 Código de la niñez y adolescencia. - “Erradicación del trabajo infantil. El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años.

La familia debe contribuir al logro de este objetivo”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)

“El Código de la Niñez y Adolescencia, diferencia las medidas de protección, entre las judiciales y administrativas. Las que exclusivamente pueden ser otorgadas por orden judicial son: acogimiento institucional, acogimiento familiar y adopción. Las medidas de protección administrativas son: terapias psicológicas para el niño y su familia, reinserción familiar, inserción en programas de protección, alejamiento temporal del posible agresor, custodia familiar, todas ellas, buscan, hacer cesar, erradicar o subsanar los posibles efectos causados por el maltrato. En el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia se establecen medidas de protección respecto del trabajo infantil, entre ellas”: (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)

- “Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

- “Custodia familiar o acogimiento institucional”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022). □

“Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

“Este listado de medidas de protección permite a las autoridades administrativas y judiciales a establecer, según el riesgo existente y el tipo de maltrato que se pudiere dar, la posibilidad de conceder una o varias, a efectos de garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean vulnerados; o de hacer cesar el maltrato, en el caso que ya se haya ejecutado el mismo” (Martillo, 2018).

3.1.3. CÓDIGO DE TRABAJO

Por su parte, en el Código de trabajo se establece:

Art. 134 Código de trabajo. - “Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes. - Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la niñez y adolescencia y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia”. (Código Del Trabajo, 2021).

“Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TITULO V, del LIBRO I del Código de la niñez y adolescencia en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral”. (Código Del Trabajo, 2021).

Art. 138 Código de trabajo. - “Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como

peligrosas e insalubres las que serán puntualizadas en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo nacional de la niñez y adolescencia, en coordinación con el Comité nacional para la erradicación progresiva del trabajo infantil-CONEPTI de acuerdo a lo previsto en el Código de la niñez y adolescencia y los convenios internacionales ratificados por el país”. (Código Del Trabajo, 2021)

Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:

“Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”; (Código Del Trabajo, 2021).

1. “La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas”;(Código Del Trabajo, 2021).
2. “La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes”; y (Código Del Trabajo, 2021).
3. “El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”. (Código Del Trabajo, 2021).

Art. 151 del Código de trabajo.- “Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y los jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales de protección de derechos, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los adolescentes menores de quince años y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas”.(Código Del Trabajo, 2021).

“El Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI) se encargará de la ejecución del Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil, y apoyará la participación ciudadana a través de veedurías sociales y defensorías comunitarias, para controlar el cumplimiento de las normas legales y convenios internacionales sobre el trabajo infantil.” (Código Del Trabajo, 2021).

3.2. JURISPRUDENCIA, CONVENIOS INTERNACIONALES, QUE SE RELACIONAN AL TRABAJO INFANTIL

3.2.1. JURISPRUDENCIA

El caso trata sobre la Acción de Protección presentada debido a “supuestas formas de explotación laboral y servidumbre de las que habrían sido víctimas cientos de familias que vivieron y trabajaron dentro de las haciendas de la empresa Furukawa además de una presunta omisión de las competencias y responsabilidades del Estado a través de los entes rectores”. (Boletín Jurisprudencial de La Corte Constitucional Del Ecuador, 2022)

“La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad ante la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral. A ello se suma alegatos de trabajo infantil, condiciones de esclavitud y la falta de atención a personas que por la actividad laboral, habrían adquirido una discapacidad o enfermedad. La novedad del caso le permitiría a la CCE analizar posibles vulneraciones de derechos a partir de supuestas formas de explotación laboral y esclavitud. Finalmente este Organismo podría definir los parámetros de la política pública para la prevención y protección de las formas de servidumbre contemporáneas, el trabajo infantil y la explotación laboral en Ecuador”.(Boletín Jurisprudencial de La Corte Constitucional Del Ecuador, 2022)

3.2.2. CONVENIOS INTERNACIONALES

Existen tres Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, los cuales son:

1. La Convención internacional sobre los Derechos del niño; y,
2. El Convenio 182: Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo.
3. El Convenio 138, sobre la Edad Mínima

3.2.2.1. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Esta Convención “procura dar un marco normativo a la decisiva cuestión de cómo conciliar los derechos de las personas en su niñez con la centralidad de las responsabilidades, derechos y deberes de los padres”. (Lafferriere, 2019).

“Así el artículo 5 dispone: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.(Lafferriere, 2019).

“El Preámbulo de la Convención de los derechos del niño, citando la Declaración de los derechos del niño tiene presente que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". (Lafferriere, 2019). De allí que para Lansdown, el artículo 5 no revierte la presunción de incompetencia en los niños pero genera una carga probatoria en los Estados parte en el sentido de mostrar que se respetan las capacidades de los niños”. (Lafferriere, 2019).

Igualmente, el artículo 18.1 de la Convención de los derechos del niño dispone:

Artículo 18.1 Convención de los derechos del niño. – “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

La niñez es una etapa de la vida que conlleva maduración y por ende una creciente armonización entre las responsabilidades de los padres y ese crecimiento de los niños. Los padres tienen como misión acompañar, guiar, orientar y dirigir al niño para que alcance su plena madurez y pueda desplegar su dignidad en la vida social”. (Lafferriere, 2019).

“Ahora bien el legislador no puede eliminar en forma voluntarista estas dimensiones de la crianza de una persona pues es un dato de la realidad de la vida, en tanto los padres engendran y educan a sus hijos, quienes a su vez como personas, van adquiriendo progresivamente la madurez y el discernimiento necesarios para desplegarse por sí mismos en la familia y la sociedad. Ello excluye tanto la consideración de una total incapacidad de las personas hasta los 18 años como la completa capacidad desde el primer momento de su existencia”. (Lafferriere, 2019).

3.2.2.2. CONVENIO 182: CONVENIO SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

“La conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión; Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil”; (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

“Y considerando además: La eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias.”(Organización Internacional del Trabajo, 2022)

Se destacan los artículos más importantes

3.2.2.3. En el artículo del convenio 182: convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo se establece. - “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”. (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

3.2.2.4. En el artículo 3 del convenio 182: convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la organización internacional del trabajo se establece. “la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca”: (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;(Organización Internacional del Trabajo, 2022).

- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (Organización Internacional del Trabajo, 2022).
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y, (Organización Internacional del Trabajo, 2022).
- d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

3.2.2.5. CONVENIO 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA

“El objetivo del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm.138) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la abolición efectiva del trabajo infantil – entendido como trabajo que es peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, o trabajo que interfiere con la educación obligatoria o para el cual los niños son simplemente demasiado jóvenes. El Convenio núm. 138 exige a los países que: fijen una edad mínima de admisión al empleo o trabajo, y establezcan políticas nacionales para la eliminación del trabajo infantil.

Estipula que los Estados deberían elevar progresivamente la edad mínima a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los niños. Establece los 15 años como la edad mínima de admisión al trabajo en general”. (Organización Internacional del Trabajo, 2022)

“Lo que es importante es que los Estados velen por que los niños estén escolarizados por lo menos hasta alcanzar esta edad; el Convenio núm. 138 exige que la edad a la cual un niño termina su educación obligatoria y la edad mínima de admisión al trabajo sea la misma. Los niños sólo estarán preparados para una vida laboral plena y productiva cuando tengan al menos una educación básica”.(Organización Internacional del Trabajo, 2018).

“El Convenio núm. 138 no se aplica al trabajo realizado por los niños en las escuelas como parte de su educación o formación. Tampoco se aplica al trabajo efectuado en empresas por niños que tengan al menos 14 años de edad a condición de que el trabajo forme parte de un programa de una escuela o institución de formación es decir un aprendizaje aprobado por las autoridades gubernamentales. En ambos casos, los trabajos peligrosos no están permitidos”. (Organización Internacional del Trabajo, 2018)

“El Convenio núm. 138 reconoce que no todos los trabajos realizados por niños menores de 18 años es trabajo infantil que debe eliminarse y que ciertos tipos de trabajo apropiados para la edad de un niño y llevados a cabo con la protección adecuada pueden ser beneficiosos para su desarrollo. Por lo tanto, el Convenio se puede adaptar de diferentes maneras haciendo uso de las diversas “cláusulas de flexibilidad”. A continuación se presenta una breve descripción de estas cláusulas”. (Organización Internacional del Trabajo, 2018).

3.3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REPERCUSIÓN LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL ENTRE EL ECUADOR Y OTROS PAÍSES

3.3.1. Legislación en Argentina:

Según el artículo publicado en la página web del Gobierno: Las leyes prevén tres tipos de sanciones que no son excluyentes:

Sanción administrativa de carácter económico que según la Ley N° 26.940 por tratarse de una infracción muy grave le corresponde una multa equivalente al monto entre el 50% al 2000% del Salario Mínimo Vital y Móvil por cada niño que se encuentre trabajando. (Ministerio del Trabajo, 2022). De 1 a 4 años de prisión según lo establece el Art. 148 bis del Código Penal de la Nación. (Ministerio del Trabajo, 2022). Condena de índole social/económico que implica la incorporación del empleador infractor al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), según lo establece el Art. 3 de la Ley N°26.940. (Ministerio del Trabajo, 2022).

3.3.2. Legislación de Ecuador:

1. “Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida solo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022) .
2. “Custodia familiar o acogimiento institucional”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)
3. “Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención”. (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022)
4. “Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.” (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

3.3.3. Legislación de México:

“Existe la prohibición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título Sexto denominado: “Del Trabajo y la Previsión Social” y en particular el Artículo 123, Apartado A fracción III, del ordenamiento mencionado, el cual señala que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, tomando prevenciones para los mayores de esta edad y menores de dieciséis ya que tendrán como jornada máxima la de seis horas.” (Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). (González et al., 2019)

3.3.4. Legislación del Salvador:

“A nivel constitucional se regula el trabajo de las y los adolescentes menores de catorce años, el cual será autorizado únicamente cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia con la salvedad que no sea impedimento para continuar sus estudios en aras de respetar su derecho a la educación y cultura regulado en el artículo 53 de la Constitución.” (Asamblea Legislativa, 1983, decreto Nro.38) y 81 LEPINA .(Asamblea Legislativa, 2010, decreto Nro.839). (Muñoz, 2021).

“Es decir lo primordial que debe garantizarse es el ejercicio del derecho a la educación de toda niña, niño y adolescente. Por ello si se cumplen los supuestos antes regulados por la Constitución en su artículo 37 ordinal 10° debe establecerse que la jornada de trabajo para los adolescentes menores de dieciséis años no podrá ser superior a seis horas, y treinta y cuatro horas semanas y se prohíbe la contratación de los menores de dieciocho años en labores peligrosas e insalubres y el trabajo nocturno de conformidad al artículo 37 ordinal 10° II y III inciso.” (Muñoz, 2021).

“Las labores peligrosas e insalubres se encuentran reguladas en el Código de Trabajo, básicamente en el caso de las primeras son aquellas que pueden atentar contra la seguridad y vida de las y los trabajadores si no se toman en consideración las medidas de seguridad establecidas, las labores son: engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento, cualquier trabajo que se empleen sierras automática, circulares o de cinta, trabajos subterráneos o submarinos, construcciones de todo género y trabajos de demolición por mencionar algunos de los regulados en el artículo 106 del cuerpo normativo citado. (Muñoz, 2021).

“Asimismo se regula que el trabajo en bares, cantinas, salas de billar y otros similares son considerados por el legislador como trabajos peligrosos de acuerdo al artículo 107 del Código de Trabajo, son labores que pueden atentar contra su dignidad, integridad física, psicológica y moral” (Muñoz, 2021).

3.3.5. Legislación de Perú:

En el Código de los niños y adolescentes se señala:

“Artículo 1 del Código de los niños y adolescentes.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad”. (Fuentes, 2019).

“Artículo 19 del Código de los niños y adolescentes.- El Estado garantiza el ofrecimiento de modalidades y horarios escolares especiales que permitan la asistencia regular a los niños y adolescentes que trabajan. Los directores de centros educativos velarán que el trabajo no afecte su asistencia y rendimiento escolar, debiendo reportar periódicamente a la autoridad competente el nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores”. (Fuentes, 2019).

“Artículo 40 del Código de los niños y adolescentes.- El niño que trabaja por necesidad económica o material, y el niño de la calle, tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental.” (Fuentes, 2019).

“Artículo 73 del Código de los niños y adolescentes.- Es competencia y responsabilidad del Ente Rector, del Servicio de la Defensoría y de los Gobiernos Locales, vigilar el estricto cumplimiento de estas disposiciones en favor de los niños y adolescentes y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.” (Fuentes, 2019).

3.3.6. Legislación de Bolivia:

La nueva Constitución Boliviana de 2009 determina en su artículo 61 que “Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social están orientadas a su formación integral como ciudadanos y tendrá una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.” (Universidad de Almería, 2019).

“Bolivia prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil, pero no se puede obviar que este Estado, ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en fecha 2 de septiembre de 1990, más tarde el Convenio de la OIT número 138 sobre la edad mínima de admisión al trabajo el 11 de junio de 1997 y con posterioridad el Convenio OIT número 182”. (Universidad de Almería, 2019).

“En el Código del Niño, niño y adolescente, artículo 133 se establece la prohibición del desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a la dignidad de los adolescentes con carácter general, listándose en el artículo siguiente (134) hasta dieciséis actividades concretas que son consideradas trabajos peligrosos o insalubres en relación los menores adolescentes, finalizando el precepto en su número final con una cláusula general en relación con actividades no enumeradas que crean riesgo para la vida, salud, integridad física y mental de estos menores”. (Universidad de Almería, 2019).

CAPÍTULO III. –

METODOLOGÍA

Tipo de investigación

En base a los objetivos planteados en el trabajo de investigación los mismos que se pretenden alcanzar, el tipo de investigación es:

De enfoque cualitativo

Porque se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo, cuyo propósito es la descripción de los objetos que se estudia, la interpretación y la comprensión por lo que tiende a precisar la cualidad, la manera de ser lo que distingue y le caracteriza. (Vilabella Armengol, 2016).

Diseño de la investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se pretende alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es:

a.a. Su diseño es **no experimental**, de teoría fundamentada y contiene un diagnóstico de tipo transversal con base en la técnica de encuesta a funcionarios directamente implicados en la actividad de teletrabajo en la administración pública ecuatoriana. Se ratifica el compromiso de la autora dirigido a sugerir ideas y vías de transformación de la concepción y la práctica jurídica en lo que respecta al objeto de estudio (regulaciones del teletrabajo en la administración pública) y para el contexto ecuatoriano.

Alcance de la investigación

a.b. Por sus alcances el estudio se definió como **exploratorio** al configurarse como un tema poco investigado, por lo que fue indispensable examinar, analizar e iniciar un análisis profundo que conlleve criterios firmes que se verán plasmados en los resultados de la

investigación. También fue de tipo descriptivo, porque el objeto central es la caracterización del problema a estudiarse, y analítico - explicativo a partir de la búsqueda de las causas de la problemática.

Unidad de análisis

La presente investigación se desarrollará en el centro del país (**en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo**) en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, así como en la Corte Provincial con, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, Fiscalía, MIES, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo y la DINAPEN. Mediante la realización de encuestas a las personas anteriormente mencionadas para conocer sobre la aplicación de sanciones y el procedimiento legal a seguirse en el caso de contratación infantil.

Población de estudio

Para el desarrollo de la presente investigación las personas involucradas suman un total de 11 informantes como se muestra en la siguiente tabla.

POBLACIÓN	NÚMERO
Inspector del Trabajo del Cantón Riobamba: Dr. Jaime León	1
Personas competentes de conocer sobre las sanciones a ejecutarse en la DINAPEN: Sargento Enríquez; Sargento Blanca Flores; Sargento Naula	3
Jueces de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba: Dr. Walter Parra; Dr. Bayardo Gamboa	2
Junta Cantonal de Protección de Derechos: Dr. Fernando Vaca Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos	1
Defensoría del Pueblo: Ab. Antonio García	1
Defensoría Pública: Dr. Freddy Garzón Director de la Defensoría Pública	1
MIES: Cecilia Vásquez Secretaria del MIES	1
Fiscalía: Carlos Cabrera Fiscal	1
POBLACIÓN Y MUESTRA TOTAL	11

Tabla 1: Población

Tamaño de muestra

En base a los criterios antes citados la muestra es de tipo intensional no probabilística por conveniencia correspondiente a los criterios de selección.

Técnicas de recolección de Datos

Como técnicas de recolección de información se aplicaron entrevistas enfocadas en funcionarios de la administración de la justicia y en administración pública especializados en la protección de los derechos del niño, tales como: el Inspector del Trabajo, Jueces de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, a un funcionario de la DINAPEN y a un funcionario de la Junta Cantonal de Derechos, un funcionario de la Fiscalía, un funcionario del MIES, un funcionario de la Defensoría del Pueblo y un funcionario de la Defensoría Pública.

Instrumentos de investigación

Como instrumento se estableció un cuestionario de preguntas categorizadas y en los formatos de preguntas para respuestas abiertas, en la búsqueda de la mayor y mejor información de especialistas debidamente seleccionados mediante criterios de selección como:

Técnicas de Análisis e interpretación de la información

Se procesarán los datos e información. Se interpretarán y se analizarán los resultados. Se discutirán los resultados.

CAPÍTULO IV. –

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

A continuación, se describen los resultados de esta investigación:

Las normativas en las cuales el trabajo infantil es regulado, son varias, entre ellas están:

Normativa	Articulado
Código de trabajo	Artículos:138 y 134
Código de la niñez y adolescencia	Artículo 81, 82, 83
Constitución de la República del Ecuador	Artículo 44, 45, 46
Convenio 138 sobre la edad mínima	Todo el convenio
Convención internacional sobre los derechos del niño	Todo el convenio
Convenio 182: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo	Todo el convenio
Mandato Constituyente 8	Artículo 7.

Tabla 2: normativas sobre el trabajo infantil

Fuente: Elaboración propia

Autor: Paola Valladares Cevallos

Estas normativas prohíben el trabajo infantil y mediante su regulación y sus procedimientos judiciales y administrativos, lo sancionan.

El trabajo infantil es el ejercicio de actividades laborales ejecutadas por niñas y niños de cualquier parte del mundo ya sea en el sector industrial, comercial, informal, agrícola, minero, militar, mecánico, técnico, en los mercados, etc., para beneficio económico de un tercero o tercera persona, denominado/a empleador o empleadora o en la mayoría de los casos para sus padres o familiares más cercanos encargados de incluir a los niños en este ámbito. Este tipo de trabajo no está permitido en nuestra legislación. Tal como se demostró en la normativa legal que lo sanciona.

En la ciudad de Riobamba existe trabajo infantil y este incrementó en la pandemia, es decir en el período 2020-2021, por el hecho de la falta de empleo y la deserción de las escuelas. Así se tiene el caso de los ladrillos que existe en el norte de la ciudad de Riobamba, en el cual se encontró a niños de 6 y 7 años en la elaboración de los mismos, pero el Inspector del Trabajo no puede actuar en este caso por el hecho no existir una denuncia de por medio, ni la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ni la Defensoría Pública o del Pueblo. Quienes tienen la facultad para actuar son el MIES y la DINAPEN por el hecho de que son competentes para actuar de forma inmediata durante el ejercicio de la actividad, así mencionaron las respectivas autoridades.

El trabajo infantil tiene sus respectivas sanciones, dependiendo de los ámbitos en los cuales este se desarrolla.

Por ejemplo: en una empresa, oficina, restaurante, bares, discotecas se interpone la multa de Clausura del establecimiento del lugar de trabajo en caso de reincidencia, establecida en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, o bajo otras modalidades como el trabajo en los semáforos de la Avenida Daniel León Borja, en los parques, campos, minas, se interponen multas como la . Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente; Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña ó adolescente; y,

Existen diversos criterios de porqué esta práctica ha surgido y es que desde la edad antigua fue requerida, su mano de obra, por su tamaño, agilidad, fácil reemplazo como en las minas, en lugares, en los cuales una persona adulta no podría haberse los requería porque eran fáciles de contratar y fáciles de reemplazar. Otra de las causas por las que se ejercía esta práctica era porque los niños eran malcriados en sus casas entonces los enviaban a lugares de trabajo para que no molestaren en casa y ejercieran una actividad laboral.

El trabajo infantil “tiene sus raíces en la pobreza” (García, 2020), “a esta suman otros factores como el desempleo, la baja calidad de la educación, deficiencia en el sector de la salud entre otras variables. Estos son factores inciden directa o indirectamente para que disminuya o se incremente los porcentajes del trabajo infantil. Entre ellos también se encuentra: la violencia, patrones culturales, la sociedad, entre otros.” (García, 2020). O también puede ser el caso de la aparición de desastres naturales, tales como, terremotos, pandemias. Por ejemplo en el caso de la pandemia con la llegada del COVID 19. Se dio la deserción de escuelas, colegios, desempleo,

falta de ingresos. Mismos que ocasionaron que el trabajo infantil incrementase en nuestra ciudad y en nuestro país.

Respecto de la actuación de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) se considera que esta tiene un rol importantísimo en lo que a erradicación del trabajo infantil se refiere en especial en el ámbito de la agricultura puesto que este tiene la facultad de mandar a personal técnico para la verificación de trabajo infantil o no en el campo agrícola, sector en el cual de acuerdo a esta Organización se concentra una gran cantidad de niñas y niños que desempeñan actividades de orden laboral.

La FAO al ser una Organización que pertenece a las Naciones Unidas, cuya misión fundamental es mantener la seguridad y la paz tiene de la misma manera la facultad para hacer realidad que niñas y niños se encuentren seguros y libres de trabajo infantil y de esta forma mantener el orden y la paz de ellos y evitar que otros niños sean víctimas de la explotación laboral o del trabajo infantil.

Se consideran importantes estas actuaciones de la FAO porque en nuestro país podrá intervenir en el ejercicio de trabajo infantil que se da en el campo agrícola pues la Ley de Régimen Exterior (2017) ampara su intervención. En esta ley se desprende que la Secretaría Política será quien se encargue de vigilar y ordenar el trabajo de los departamentos bajo su dependencia y cumplir con las demás funciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Dentro de los departamentos que se encuentran bajo su dependencia está el Departamento de Actos y Organismos Internacionales lo relativo a tratados, convenios, acuerdos, declaraciones y demás instrumentos internacionales del Ecuador; le competen, igualmente, los asuntos referentes a la participación del Ecuador en organismos o reuniones internacionales, con excepción de la Organización de los Estados Americanos. Este Departamento consta de las siguientes secciones: (Asamblea Nacional, 2017).

- a) Naciones Unidas;
- b) Instrumentos internacionales; y,
- c) Reuniones internacionales.

Siendo la Secretaría Política quien se encargará de vigilar todo lo establecido en los tratados internacionales y de lo que establecen Organizaciones Internacionales que se desprenden de las Naciones Unidas. Por lo tanto la FAO al ser una Organización de las Naciones Unidas que se encuentra en nuestro país, esta puede intervenir por medio del Ministerio de Gobierno para la

erradicación del trabajo infantil y para realizar denuncias en el caso de encontrar a niños trabajando en dicho sector para que de esta manera actúe el Ministerio del Trabajo.

La jurisprudencia vinculante que se dio a conocer en esta investigación trata sobre el caso de una empresa denominada Furukawa, Plantaciones C.A. del Ecuador. En los hechos o antecedentes procesales se señala que dentro de dicha empresa laboran mujeres, hombres, niños, adolescentes y personas adultas mayores, bajo condiciones de extrema esclavitud y servidumbre de la gleba por casi 60 años. A los cuales había omitido el reconocimiento y el cumplimiento de sus obligaciones laborales para con sus trabajadores.

Esta servidumbre según los autores del libro denominado: “Conflictos jurídicos en el fenómeno migratorio, consiste en *“obligar a una persona en tierra propiedad de otro sin poder pagar su libertad”*”. (Ronquillo et al., 2021). Como en los huasipungos cuando se realizaba este tipo de trabajo en tierras ajenas, en la época colonial, sin ninguna contraprestación digna es decir sin algún tipo de remuneración proporcionada a la labor que estas personas realizaban.

La mayoría de estas personas eran de descendencia afrodescendiente de escasos recursos quienes trabajaban en la plantación del abacá, una planta derivada del plátano de cuyas hojas se extraen fibras para la elaboración de textiles. Dicha extracción de la fibra es la actividad lucrativa de la empresa Furukawa C.A. Es decir que la empresa obtiene sus ingresos de la explotación de la mano de obra de mujeres, niños, hombres.

Estas personas, alrededor de 123 de ellas, presentaron ante la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón Santo Domingo, una demanda de acción de protección en contra de la empresa, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión económica y social, Ministerio de Salud Pública.

Amparados en el artículo 66.29 literal b como parte del artículo 1 literal b de la Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud estas personas accionantes demandan al Ministerio de Gobierno y de Trabajo por el hecho de que a estos entes se les dio a conocer el hecho, sin embargo no actuaron e hicieron caso omiso de la interposición de sanciones a los responsables de la violación de los derechos de los trabajadores y a actuar acorde a la petición de la súplica de condición de vida que llevaban estos trabajadores. La defensoría del Pueblo al conocer de esta situación publicó un informe en el que se alertaba la vulneración de derechos humanos por parte de la empresa Furukawa C.A.

En este informe se detalla que los trabajadores tienen que cumplir con cuotas de producción para que el arrendatario entregue al mes un determinado número de toneladas, de 3 4 hasta 5 toneladas mensuales por cada campamento, para recibir un pago por el trabajo realizado. La

empresa Furukawa tiene un ingreso aproximado de nueve millones de dólares, en el año 2017 sin embargo registra gastos por casi siete millones por lo que registra una utilidad de 1,2 millones de dólares de lo cual ha declarado impuestos, y utilidades. Por lo que le quedó un ingreso de setecientos quince mil quinientos noventa y siete dólares .

De los testimonios de los accionantes se establece que: la empresa en los años 70 fue construida para dar vivienda a personas que habitasen allí, las familias señalan que jamás se construyeron sanitarios por lo que sus necesidades fisiológicas las realizaban al aire libre, no existe hasta la fecha servicio eléctrico, agua potable, ni ningún otro servicio básico, solamente existen pozos. Es decir, estas personas no viven una vida digna, ni se respeta su acceso a servicios básicos, por ende su derecho a la salud tampoco lo ejercen. Siendo así que su trabajo se consideraría un tipo de esclavitud.

El valor del arriendo de los trabajadores es de \$50,00 y el valor de su sueldo es de \$650 y \$900 por tonelada de fibra.

Respecto del alegato de la omisión por parte del Ministerio de Gobierno este responde haber actuado y que ha ayudado a las familias que las ha recibido en sus oficinas para escucharlas y para sancionar al responsable, pero que sin embargo hasta la fecha la empresa sigue operando de misma manera, es decir, en impunidad.

El Ministerio del Trabajo respondió que este habría dictado un decreto MDT -DRTSP4-20190001-C-BB el 18 de febrero de 2019 en el cual dispuso la suspensión de labores y el cierre de la Compañía Furukawa. Lo cual quiere decir que el Ministerio de Trabajo actuó cuando debía hacerlo. Así también el Ministerio del Trabajo impuso una multa de \$7,720 por intermediación laboral y por incumplimiento de los numerales: 1,5,8,24,31,33 del artículo 42 del Código de trabajo. Esto por el hecho de que habría una supuesta relación comercial con los trabajadores siendo esta la del arriendo de los campamentos cuando lo que la empresa mantendría con sus trabajadores sería una relación de dependencia con los arrendatarios. Es decir una relación laboral entre empleador y trabajador.

Esto quiere decir que el Ministerio de Trabajo conocía de la vulneración de los derechos, tales como:

Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género

Art. 66. 4. Derecho a la igualdad formal y material

Art. 13. Derecho a la alimentación
Art. 33. Derecho al trabajo
Art. 46. 2. Derecho a la erradicación progresiva del trabajo infantil
Art. 66. 28. Derecho a la identidad
Art. 34. Derecho a la seguridad social
Art. 30. Derecho a la vivienda
Art. 66. 29. b. La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.
Art. 375. el derecho al hábitat y a la vivienda digna,
Art. 32. Derecho a la salud
Art. 26. Derecho a la educación
Art. 12. Derecho al agua

Tabla 3: Derechos vulnerados por la empresa Furukawa

Fuente: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaSeleccion.aspx?numcausa=1072-21-JP>

Autor: Corte Constitucional del Ecuador

Respecto del conocimiento del Estado ecuatoriano sobre el trabajo infantil, la empresa Furukawa no solo habría tenido una relación de dependencia y de precarización con las familias que vivían dentro de sus haciendas sino que también aceptó, la existencia de trabajo infantil en sus tierras, tanto en la actualidad (año 2020) como en años anteriores y que no ha tomado acción alguna para evitarlo. Por lo que el Ministerio del Trabajo amparado en el Código de Trabajo y de la Niñez y Adolescencia, decidió: El cierre de las actividades laborales, sanciones, multas de \$200, a \$1,000 por cada niño, cierre de uno de sus locales y multas por la existencia de niños como se detalla a continuación:

<input type="checkbox"/> \$3,000 por la presencia de menores de quince años: Resolución MDT.DRTSPS.20192875.R4.I.SG.
<input type="checkbox"/> \$21,440 por la reincidencia de relaciones de dependencia y trabajo infantil: Resolución MDT.DRTSPS.2019-2876.R4.I.SG.
<input type="checkbox"/> Multa de \$6,000 por la verificación de trabajo infantil
<input type="checkbox"/> El inspector de trabajo de los Ríos, por la presencia de tres menores de quince años en una de las haciendas por resolución MDT.DRTSP4.2019-1022.R4.I.DC, impuso una multa de \$3,000.

□ En la resolución MDT.DRTSP5.2019-0022.R4.I.SG se dispuso la clausura del establecimiento Furukawa por verificar trabajo infantil y una multa de \$1,000 por la presencia de un niño en la realización de estas actividades.

Tabla 4: Multas aplicadas por el Ministerio de Trabajo al empleador por el trabajo infantil

Fuente: (Caso Furukawa, 2020)

Autor: Montero Jorge

Lo sucedido es que la empresa habría firmado un contrato de arriendo con el arrendatario para que este supervisare el trabajo en la empresa; y habría firmado una compraventa con los arrendatarios, de los cuales adquiriría toneladas de ábaca, los arrendatarios con este pago, de la plantación del ábaca, pagarían así al resto de trabajadores. Lo cual quiere decir que la empresa Furukawa lo que hacía era arrendar sus tierras a cambio de obtener toneladas de ábaca, variedad del plátano de cuyas hojas se obtienen fibras textiles, mismas que eran cultivadas por los trabajadores de la empresa furukawa, y los arrendatarios, recibían el pago para los trabajadores.

Por lo tanto no mantendría relaciones comerciales sino relaciones laborales en las cuales no existía el pago ni el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores tales como: remuneración digna, afiliación al seguro social, pago de décimos, jubilaciones patronales, seguro en caso de accidentes laborales entre otros. Siendo una explotación laboral de trabajadores, bajo condiciones de servidumbre. Además de la presencia de trabajo infantil lo cual hace que esta empresa vulnere los derechos no solo de personas adultas sino también de niñas y niños.

Los accionantes, en la demanda de servidumbre de gleba, habrían interpuesto medidas cautelares, tales como: Prohibición de la realización de cualquier tipo de desalojo o desplazamiento de los accionantes mismos están justificados dada la verosimilitud de las proposiciones fácticas referidas por los accionantes.

El Juez aceptó esta demanda y dictó sentencia favor de los accionantes, declarándose la existencia de servidumbre de gleba y ordenó medidas de reparación integral. Como la inscripción de la demanda de acción de protección en varios Registros de la Propiedad y Oficiar a la Superintendencia de Compañías, con la finalidad de que tomara las medidas necesarias para evitar que futuros actos societarios y activos que realizare la empresa no afectare a los trabajadores. Y con ello proteger los derechos de mujeres, niñas y niños en la empresa Furukawa.

La empresa Furukawa, Plantaciones C.A. del Ecuador y entes del Estado como el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Inclusión Económica y social apelaron la sentencia de la siguiente manera:

La empresa Furukawa alegó: que las medidas incurren en un prejuzgamiento, al mencionar sobre una disposición de bienes y de un posible derecho a la reparación integral. Cuando el hecho no se ha producido ni se ha probado. A lo cual es Juez responde que las medidas cautelares solicitadas por el legitimado activo hacen referencia a un posible derecho a la reparación integral. Y que dicho de otra forma es decir el Juez explica que la medida cautelar está dispuesta en función de un hecho que acarrea la verosimilitud suficiente para ser dictada. (*Caso Furukawa*, 2020).

Los entes competentes del Estado, accionados, respondieron de diferentes formas cada uno como se señaló en el marco teórico. Por lo que esto daría lugar a que estos interpusieran un recurso de apelación, acorde a sus criterios. Por ejemplo: El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) alegó la falta de legitimo contradictor y de legitimación pasiva, en razón de que como cartera de Estado no tiene ni las atribuciones ni la competencia para intervenir en una relación privada de trabajo o de naturaleza civil.

Sin embargo en este caso se alega la vulneración de derechos por lo que el MIES es un ente al cual se le puede interponer una acción de protección por no haber actuado como debería, es decir en actuar conjuntamente con DINAPEN y con otros entes para que MIES se encargue de la reparación de los derechos como se explicará en los resultados de líneas siguientes.

Posterior a ello la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas negó el recurso de apelación presentado por la parte accionante y aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. (Boletín Jurisprudencial de La Corte Constitucional Del Ecuador, 2022).

Porque ya existe otro proceso en el cual existen medidas de protección en donde se acusa a Furukawa por el delito de trata de personas y según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 27 no se pueden interponer otras medidas. Y deberían ser conocidas por el mismo Juez más no por otro y ello produce un vicio procesal. (*Caso Furukawa*, 2020).

El Juez ponente de la sentencia de Acción de Protección señala lo siguiente: si bien las dos partes procesales hacen referencia a la existencia de unas medidas de protección existentes en otro proceso penal existe una diferencia entre las medidas de protección y las medidas cautelares, estas son figuras legales distintas con efectos jurídicos diferentes; tanto más que el Juez a-quo como el Tribunal desconoce de la causa penal por la cual se dictaron medidas de protección, medidas que no afectan al otorgamiento de las medidas cautelares en la forma como se lo ha hecho. (*Caso Furukawa*, 2020).

Y que por lo tanto señala el señor Juez aunque no se pueda hablar de la existencia de un derecho a la reparación integral, estas medidas se dictan en función de fundamentos de hecho y no de derecho, producto que los hechos tienen la verosimilitud suficiente para ser dictadas. (*Caso Furukawa*, 2020).

La Corte Constitucional del Ecuador escogió esta aceptación a la Acción de Protección interpuesta por Segundo Arquímedes Ordóñez Balberde, Procurador Común de 123 accionantes en contra de la empresa y en contra del Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y el Ministerio de Salud Pública (MSP) como jurisprudencia vinculante.

Esta jurisprudencia es de importante análisis para este trabajo puesto que aquí se detallan varios de los derechos que se vulneran a niñas y niños y aparece una nueva forma de atentar contra su integridad física, psicológica y sexual, así como su desarrollo integral tal y como es la esclavitud, explotación y servidumbre de la gleba. Así como el conocer el actuar de los jueces frente a este tipo de procesos legales. Es decir conocer cuáles son sus fundamentos para la toma de sus decisiones.

Como se mencionó en el marco teórico: La Sala de Selección de la Corte Constitucional de Justicia escogió este caso por su magnitud de daño ante la supuesta simulación que la empresa tenía relaciones comerciales cuando en realidad, esta mantendría relaciones laborales. Así como se detalló, la Sala de Selección decidió además adoptar como jurisprudencia vinculante este caso por la existencia de alegatos de trabajo infantil.

Así como condiciones de esclavitud y de desatención de personas quienes por algún accidente laboral sufrieron adquirieron enfermedades o algún tipo de discapacidad como resultado de la vulneración de derechos y es por ello que la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador escogería este caso para el análisis de las posibles vulneraciones por supuestas formas de explotación laboral y esclavitud.

“Al derecho laboral ecuatoriano se lo puede considerar en dos etapas: la primera desde 1830 al año 1929 en donde las disposiciones laborales son extremadamente escasas pero poco a poco aparecen disposiciones de protección de los derechos. La segunda etapa desde 1929 en donde se establece la protección al trabajo, salario mínimo, duración máxima de las jornadas laborales, entre otras. Transcurrido el tiempo se va dando una progresividad de derechos laborales con el fin de garantizar un bienestar pleno”. (Guerrón, 2018).

Es importante reconocer, los datos recopilados mediante las encuestas a la población involucrada para determinar los criterios de juristas expertos respecto a la repercusión del trabajo infantil en el ámbito legal. Es importante reconocer, los datos recopilados mediante las encuestas a la población involucrada para determinar los criterios de juristas expertos respecto a la repercusión del trabajo infantil en el ámbito legal.

3.1.1 Encuesta dirigida a Jueces de la niñez y adolescencia del cantón Riobamba, Inspector del trabajo, miembros de la Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Fiscalía del Cantón Riobamba, MIES, DINAPEN, y Junta Cantonal de Protección de derechos

Pregunta 1. - ¿Cuántos casos de trabajo infantil ha conocido usted en el año 2020-2021 en la ciudad de Riobamba?

PREGUNTA NÚMERO 1			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Ninguno	1	Fiscalía	11%
No tenemos registros	2	Jueces de la Niñez y Adolescencia	22%
No tengo datos numéricos pero se han observado casos como: trabajo informal como en los semáforos, restaurantes fabricación de ladrillos, mercados, agrícolas y formativos	3	Defensoría Pública, Dinapen Inspector de trabajo	33%
No hemos tenido casos de esos aquí porque es la competencia del Ministerio de inclusión económica y social como de la DINAPEN	1	Defensoría del Pueblo	11%
Del 32.7% en el año 2020, y del 2021 29,8%	1	MIES	11%
No tenemos datos estadísticos porque es la competencia del MIES como de la DINAPEN, y del Ministerio de Educación	1	Junta Cantonal de Protección de derechos	11%

	9		100%
--	---	--	------

Tabla 5: Encuesta pregunta 1

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos



Gráfico 1: Encuesta: pregunta 1

Autor: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo los siguientes resultados:

- 1 persona de la institución encuestada, denominada Fiscalía: respondió que no ha conocido ningún caso de trabajo infantil porque este no constituye un delito y que por lo tanto este no era de su competencia.
- 2 jueces de la Niñez y Adolescencia respondieron: no tenemos registros.
- 2 personas de instituciones y el Inspector de Trabajo de la ciudad de Riobamba mencionan: que no tienen datos estadísticos específicos, sin embargo han evidenciado denuncias de trabajo informal como en los semáforos, restaurantes, fabricación de ladrillos, mercados agrícolas y formativos.
- 1 persona de la institución denominada Defensoría del Pueblo menciona que no han tenido casos de esos puesto que es la competencia del MIES más no de ellos.
- 1 persona de la institución denominada Junta Cantonal de Protección de Derechos menciona y agrega que dicha competencia le corresponde al MIES, a la DINAPEN y al Ministerio de Educación.

Pregunta 2. – En los casos de trabajo infantil, ¿qué tipo de norma jurídica, ha aplicado usted durante el período 2020-2021? Si no ha aplicado ninguna norma, qué normas conoce usted que se deben aplicar?

PREGUNTA NÚMERO 2			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Ninguna	0	Ninguna	0%
Ninguna pero conozco que las normas a aplicarse son: el Código de la Niñez y Adolescencia	1	Juez de la Niñez y Adolescencia	11%
Ninguna pero conozco que las normas aplicarse son: el Código de la Niñez y Adolescencia, y la Constitución del Ecuador	5	Juez de la Niñez y Adolescencia, Junta Cantonal de Protección de Derechos, MIES, Defensoría Pública, DINAPEN	56%
Ninguno porque no ha habido casos de trabajo infantil. Normalmente aplicamos: el Código de trabajo, la Constitución, el Código de la niñez y adolescencia, artículo 95. Y, el mandato constituyente 8.	1	Inspector de trabajo	11%
Ninguna porque no es nuestra competencia	1	Defensoría del pueblo	11%
No le puedo entregar registros pero aplicamos el Código de la Niñez y Adolescencia.	1	Fiscalía	11%
	9		100%

Tabla 6: Pregunta 2

Fuente: Propia

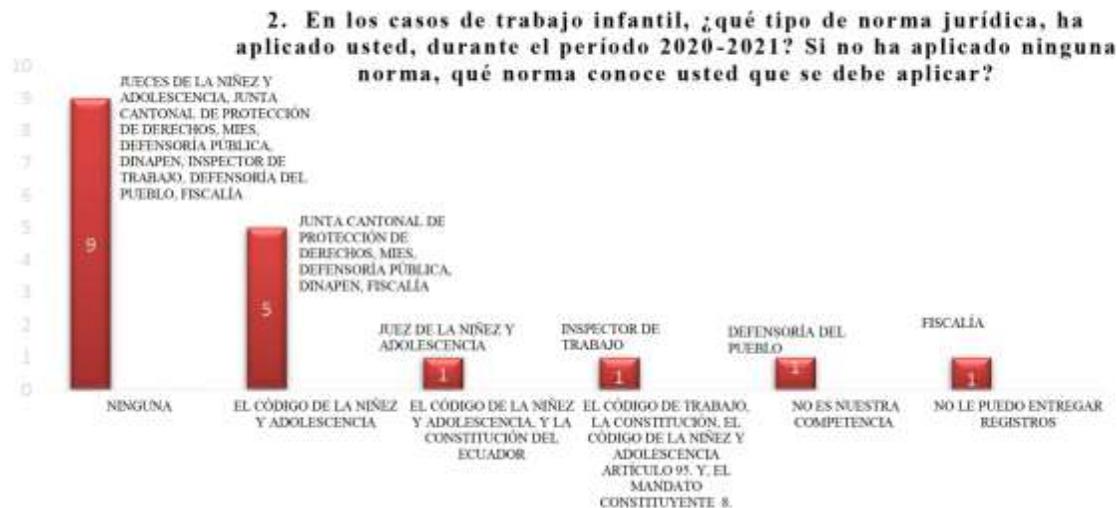


Gráfico 2: Encuesta: pregunta 2

Autor: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo los siguientes resultados:

- 9 de las 9 personas encuestadas respondieron no habían aplicado ninguna norma por concepto de trabajo infantil por el hecho de no haber tenido casos.
- 5 de las 9 personas encuestadas respondieron que la norma que se debe aplicar es el Código de la Niñez y Adolescencia.
- 1 de las 9 personas respondió que las normas que se deben aplicar son el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República del Ecuador.
- 1 de las 9 personas respondió que las normas que se deben aplicar son el Código de Trabajo, la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia art. 95 y el Mandato Constituyente 8.
- 1 de las 9 personas respondió que no era su competencia aplicar normas.
- 1 de las 9 personas respondió que no me pueden entregar registros por ser un caso de menores.

Pregunta 3. - ¿De qué manera interviene usted en los casos de trabajo infantil?

PREGUNTA NÚMERO 3			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Ninguno	0	Ninguna	0%
Procedimiento especial para menores establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia	2	MIES, Juez de la Niñez y Adolescencia	22%
El procedimiento para menores del Código de Trabajo Art. 132 y la Constitución del Ecuador, la ley de la Niñez y Adolescencia. Incumplimiento del literal h del artículo 19. Inspecciones aleatorias y focalizadas conforme al acuerdo ministerial MDT-2016-0303.	1	Inspector del trabajo	11%
Si existe un motivo de disgusto entre el demandado y el denunciante, en la Junta Cantonal, cualquiera puede interponer una apelación, esta llega a la Corte Provincial. Resolvemos por procedimiento sumario para para situación de riesgo de menores.	1	Juez	11%
Emitir el parte policial y llevarlo a la junta cantonal de protección de derechos o a los juzgados, emitir la medida cautelar de institucionalización de ser el caso	1	Dinapen	11%
Inicia por un parte policial o una denuncia de los Departamentos de consejerías estudiantiles llega a la Junta Cantonal de Protección de	1	Junta Cantonal de	11%

Derechos, esta realiza una revocatoria se notifica a las partes que están dentro del proceso y se da la audiencia.		Protección de Derechos	
La vigilancia al debido proceso de cómo está el menor, la competencia en estos casos la tiene el MIES, ellos están al cargo y otras entidades públicas que realizan campañas.	1	Defensoría del Pueblo	11%
Se aplica un enfoque institucionalizado para niños y adolescentes, este constituye en brindarles defensa legal y patrocinio. El procedimiento es sumario aplicable al Código Orgánico General de Procesos, el Juez recaba elementos probatorios para buscar indagar y en una audiencia decide.	1	Defensoría Pública	11%
Primero recibimos la respectiva denuncia, luego continuamos con la investigación en la Unidad de menores y remitimos a la autoridad competente como lo es la Junta Cantonal de Protección de derechos	1	Fiscalía	11%
	9		100%

Tabla 7: Encuesta pregunta 3

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

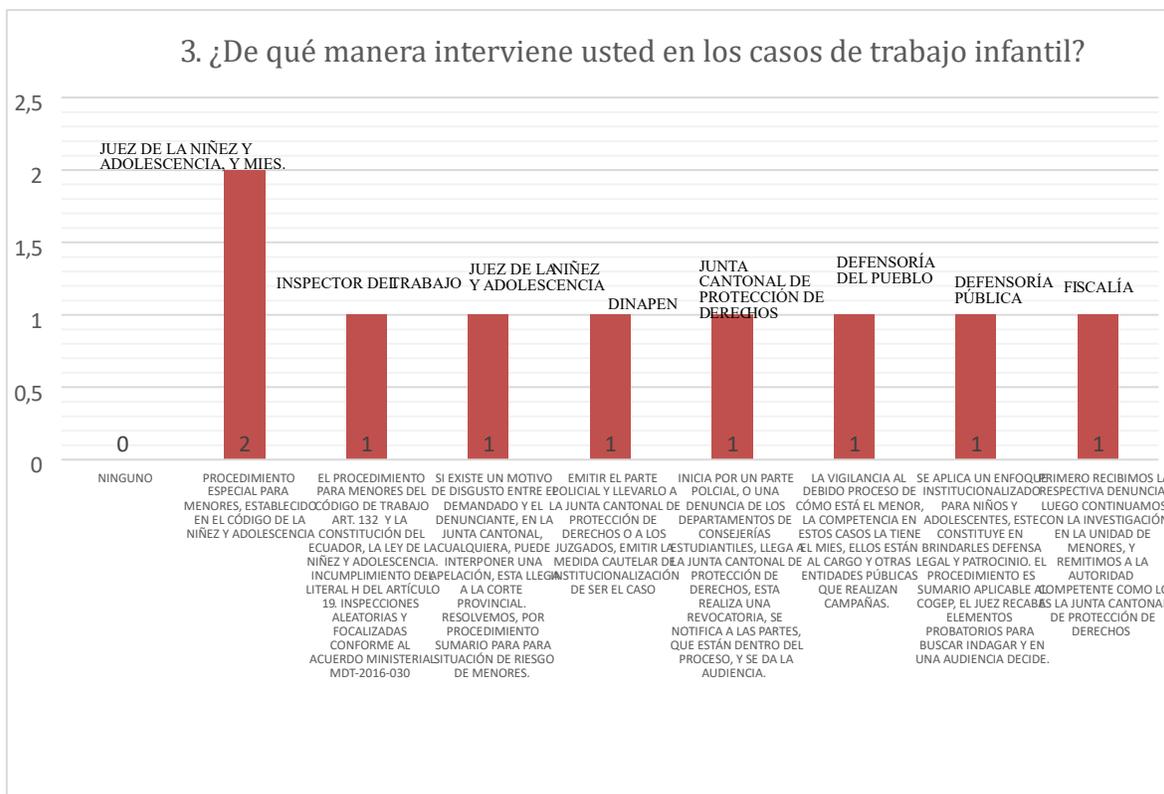


Gráfico 3 encuesta : pregunta 3
 Autor: elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo los siguientes resultados:

- 2 personas de las 9 encuestadas señalan que han aplicado el procedimiento especial para menores establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- El inspector de trabajo señala que el procedimiento que ha aplicado es el procedimiento para menores del Código de Trabajo art. 132 y la Constitución del Ecuador, la Ley de la Niñez y Adolescencia, inspecciones aleatorias y focalizadas conforme al acuerdo ministerial MDT2016-030.
- Otro Juez de la Niñez y Adolescencia señala que si existe un motivo de disgusto entre el demandado y el denunciante en la Junta Cantonal cualquiera puede interponer una apelación esta llega a la Corte Provincial. Resolvemos por procedimiento sumario para situación de riesgo de menores.
- La DINAPEN responde que el procedimiento que ha aplicado es el de la emisión de un parte policial y de llevarlo a la Junta Cantonal de Protección de Derechos esta realiza una revocatoria.
- Se notifica a las partes que están dentro del proceso y se da la audiencia.

- La Defensoría del Pueblo realiza la vigilancia al debido proceso de cómo está el menor, ellos dicen no llevar a cabo un trámite judicial que quien lleva a cabo casos de trabajo infantil es el MIES.
- La Defensoría Pública señala que se aplica un enfoque institucionalizado para niños y adolescentes este constituye en brindarles patrocinio legal. El procedimiento es Sumario, aplicable al COGEP, el Juez recaba elementos probatorios para buscar indagar y en una sola audiencia resuelve.
- La Fiscalía señala que primero reciben la respectiva denuncia, luego continúan con la investigación en la unidad de menores, y remiten la investigación ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos

Pregunta 4. - ¿Conoce usted cuáles son las medidas de protección que se deben aplicar en los casos de trabajo infantil? Si las conoce ¿podría detallarlas?

PREGUNTA NÚMERO 4			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Desconozco	0	Ninguna	0
No aplicamos medidas solamente redireccionamos el caso a la entidad competente para que se encargue del tema	1	Defensoría del Pueblo	11%
Una sanción de usd 1,000. Una vez resuelto que la empresa regularice se dispone la devolución del valor de la multa, al infante a través de sus representantes.	1	Inspector del trabajo	11%
Si, reubicación del menor	1	Juez	11%
Si, todas las establecidas en el artículo: 95 del Código de la Niñez y Adolescencia	1	Juez	11%
La institucionalización de ingresarle a un niño en una casa hogar en el último de los casos o reubicarle en otro hogar de otro familiar.	1	DINAPEN	11%

No aplican medidas solamente reparan derechos	2	MIES, Junta Cantonal de Protección de Derechos	22%
Si, colocarle con un tercer familiar, u otro pariente que pueda tener la responsabilidad de ese menor	1	Defensoría Pública	11%
No aplican medidas solamente remiten el caso a la entidad competente para que se encargue de la reparación	1	Fiscalía	11%
	9		100%

Tabla 8: Encuesta pregunta 4

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

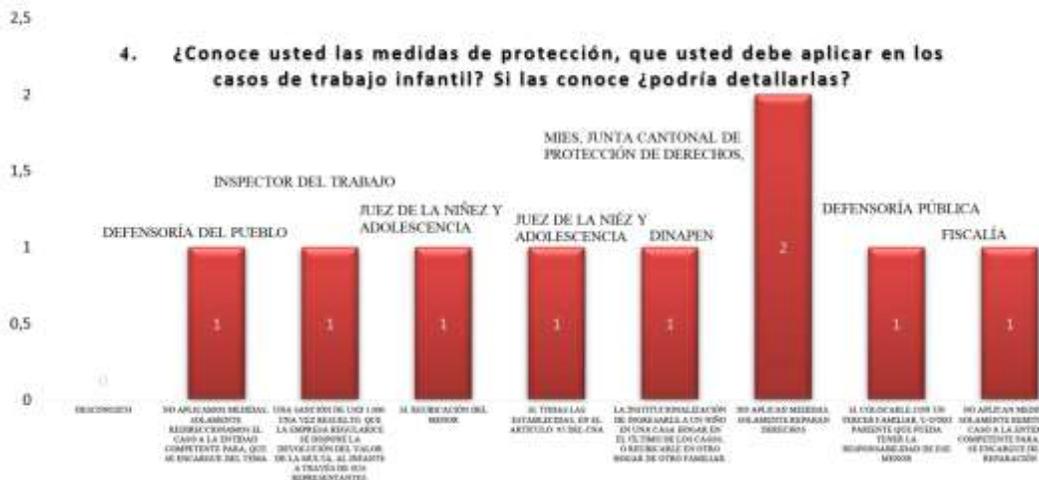


Gráfico 4: Encuesta: pregunta 4

Autor: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo, los siguientes resultados:

- Solo la Defensoría del Pueblo mencionó que no aplican medidas que solamente redireccionan el caso a la entidad competente para que se encargue del tema.

- El inspector de trabajo mencionó que aplica una sanción de 1,000 USD. Una vez resuelto que la empresa regularice se dispone la devolución del valor de la multa al infante a través de sus representantes.
- Uno de los Jueces mencionó que aplica la reubicación del menor.
- El segundo Juez mencionó que aplican todas las medidas establecidas en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- La DINAPEN menciona que aplica la institucionalización de ingresarle a un niño en una casa hogar en el último de los casos o reubicarle en otro hogar de otro familiar.
- El MIES y la Junta Cantonal de Protección de Derechos mencionaron que no aplican medidas solamente reparan derechos.
- La Defensoría Pública mencionan que aplican la medida de colocarle con un tercer familiar, u otro pariente que pueda tener la responsabilidad de ese menor.
- La Fiscalía menciona que no aplican medidas, solamente remiten el caso a la entidad competente para que se encargue de la reparación.

Pregunta 5. - ¿Ha evidenciado casos de trabajo infantil en los cuales los niños han utilizado su esfuerzo físico como mental?. ¿Cuántos casos?

PREGUNTA NÚMERO 5			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Si, pero no tenemos cifras	1	Defensoría del Pueblo	11%
No tienen registros	3	Jueces, MIES	33%
Si, en los casos de años anteriores, existen registros de trabajos como en la creación de ladrillos. En donde se puede evidenciar que utilizan su cuerpo, o esfuerzo físico para realizar la actividad.	1	Inspector de trabajo	11%
Si, en la merced, La Condamine, venden verduras, los padres les traen a que realicen esta actividad. Les enseñan el trabajo. En la giralda, en la Av. Edmundo Chiriboga, en donde, los padres utilizan a los niños para la venta de caramelos.	1	Dinapen	11%

Si, en la mayoría de los casos, pero no cuentan con registros, solamente el Mies	1	Junta cantonal de protección de derechos	11%
No le puedo entregar datos estadísticos	1	Fiscalía	11%
No tienen estadísticas porque no es su competencia	1	Defensoría del pueblo	11%
	9		100%

Tabla 9: Pregunta 5

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

5. ¿Ha conocido casos de trabajo infantil, en los cuales los niños han utilizado su esfuerzo físico como mental? ¿Cuántos casos?



Gráfico 5: Encuesta:Pregunta 5

Autor: Elaboración Propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo, los siguientes resultados:

- La Defensoría del Pueblo menciona que si ha evidenciado casos de trabajo infantil como ventas informales pero no tienen cifras por no ser de su competencia
- Dos Jueces de la niñez y adolescencia y el MIES menciona que no tienen registros.
- El Inspector de trabajo menciona que si en los casos de años anteriores existen registros de trabajos como en la creación de ladrillos. En donde se puede evidenciar que utilizan su cuerpo o esfuerzo físico para realizar la actividad.
- El inspector de trabajo menciona que si en los casos de años anteriores existen registros de trabajos como en la creación de ladrillos. En donde se puede evidenciar que utilizan su cuerpo o esfuerzo físico para realizar la actividad.
- La DINAPEN menciona: Sí, en la Merced, la Condamine venden verduras los padres les traen a que realicen esta actividad. Les enseñan el trabajo. En la Giralda en la Av. Edmundo Chiriboga en donde los padres utilizan a los niños para la venta de caramelos.
- La Junta Cantonal de Protección de Derechos menciona si en la mayoría de los casos pero no cuentan con registros solamente el MIES.
- La Fiscalía menciona no le puedo entregar datos estadísticos.
- La Defensoría del Pueblo menciona que no tienen estadísticas porque no es su competencia

Pregunta 6. - ¿Cuántos casos de trabajo infantil conoce usted la no asistencia a las actividades escolares de los menores?

PREGUNTA NÚMERO 6			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
No tenemos registros	4	Inspector, jueces, MIES	44%
No me pueden entregar registro por ser un caso de menores	2	Fiscalía, DINAPEN	22%
No cuentan con registros solamente el MIES	2	Defensoría del Pueblo, Junta Cantonal de Protección de Derechos	22%
En la mayoría de los casos pero no cuentan con registros	1	Defensoría Pública	11%
	9		100%

Tabla 10: Pregunta 6

Fuente: Formato que entregó Dirección Académica

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

6 . ¿Cuántos casos de trabajo infantil, conoce usted, la no asistencia a las actividades escolares de los niños?



Gráfico 6: Encuesta: pregunta 6

Autor: elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo los siguientes resultados:

- El Inspector del trabajo, los Jueces, y el MIES mencionaron que no tenían registros
- Fiscalía, DINAPEN mencionan que no le pueden entregar registro por ser un caso de menores
- La Defensoría del Pueblo, la Junta Cantonal de Protección de Derechos señalan que no cuentan con registros solamente el MIES.
- Y la Defensoría Pública menciona en la mayoría de los casos pero no cuentan con registros.

Pregunta 7. - ¿Conoce usted numéricamente cómo ha afectado el trabajo infantil en el desarrollo integral del menor?

PREGUNTA NÚMERO 7			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Desconozco	1	MIES	11%

No tenemos registros	5	Inspector, Jueces, Junta Cantonal de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo	56%
No me pueden entregar datos estadísticos	2	Sargento de la DINAPEN, Fiscalía	22%
Algunos casos existen por no permitirles ir a la escuela no aprenden cosas nuevas y no se desenvuelven en ese ámbito	1	Defensoría Pública	11%
	9		100%

Tabla 11: Pregunta 7

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos



Gráfico 7: Encuesta: pregunta 7

Autor: elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo los siguientes resultados:
- El MIES desconoce cómo ha afectado el trabajo infantil en el desarrollo integral del menor
- El Inspector de Trabajo, los Jueces, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la

- Defensoría del Pueblo señalan que no tienen registros.
- El Sargento de la DINAPEN, Fiscalía señalan: no le podemos entregar datos estadísticos.
- La Defensoría Pública señala: Algunos casos existen por no permitirles ir a la escuela no aprenden cosas nuevas y no se desenvuelven en ese ámbito

Pregunta 8. – Además de la educación y el desarrollo integral del niño, ¿qué otros derechos vulnera el trabajo infantil?

PREGUNTA NÚMERO 8			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
Los derechos establecidos en los artículos 44 y 45 de la constitución del Ecuador como: derecho a la educación por impedir el estudio; derechos fundamentales como: el interés superior del niño, la recreación, la convivencia familiar, crecer libremente.	3	Inspector del trabajo, Junta Cantonal de Protección de Derechos, MIES.	33%
Un conjunto de derechos que están protegidos convencional, constitucional y legalmente	2	Jueces	22%
Vulnera su salud, física y psicológica, su integridad sexual. El derecho a una familia y a un ambiente sano.	1	Dinapen	11%
Desconozco	1	Defensoría del pueblo	11%
Afecta del derecho a vivir en un ambiente sano, a una vida deportiva	1	Defensoría pública	11%
La alimentación, su integridad física y psicológica	1	Fiscalía	11%
	9		100%

Tabla 12: Pregunta 8

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

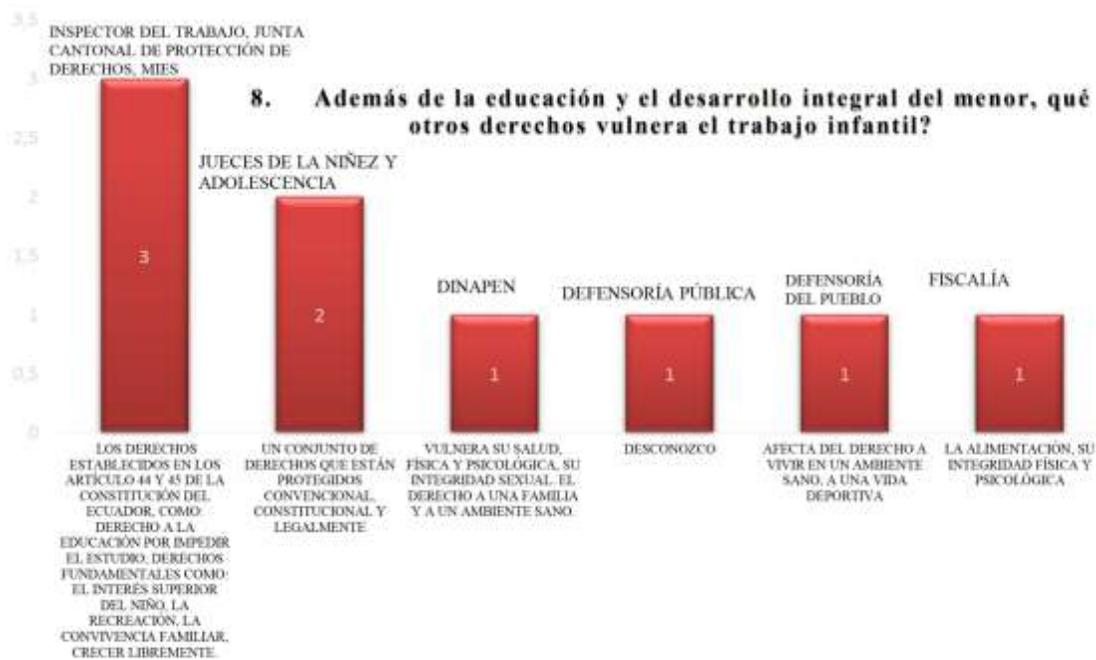


Gráfico 8: Encuesta: pregunta 8
Autor: elaboración propia

Gráfico 8: Encuesta: pregunta 8
Autor: elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo los siguientes resultados:

- El Inspector del trabajo, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, MIES señalan que los otros derechos que vulnera el trabajo infantil son: Los derechos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Constitución del Ecuador, como: derecho a la educación por impedir el estudio; derechos fundamentales como: el interés superior del niño, la recreación, la convivencia familiar, crecer libremente.
- Los jueces señalan un conjunto de derechos que están protegidos convencional, constitucional y legalmente.
- La DINAPEN señala que vulnera su salud, física y psicológica, su integridad sexual. El derecho a una familia y a un ambiente sano.
- La Defensoría del Pueblo señala: Desconozco.
- La Defensoría Pública señala que: Afecta del derecho a vivir en un ambiente sano, a una vida deportiva.

- La Fiscalía señala: La alimentación, su integridad física y psicológica

Pregunta 9. - ¿Sabe usted la diferencia entre la trata de menores y el trabajo infantil?

PREGUNTA NÚMERO 9			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	%
La trata de menores es la ejecución de labores no adecuadas por los niños con exceso de horas, sin consentimiento de padres. El trabajo infantil es hacer trabajar a un niño sin base legal o al margen de esta con consentimiento de padres es no formativo, con fines económicos.	7	Inspector del trabajo, juez, Dinapen, junta cantonal de protección de derechos, mjes, Defensoría del pueblo, defensoría pública	78%
Ambas son actividades ilegales, el trabajo infantil implica la ejecución directa del trabajo	1	Juez	11%
La trata de personas es explotación infantil, explotación de carácter sexual recae en la legitimidad, versan dos cosas la autoridad del papá, no hay el consentimiento, es penalizado en el trabajo infantil hay el consentimiento de los padres	1	Fiscalía	11%
	9		100%

Tabla 13: Pregunta 9

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

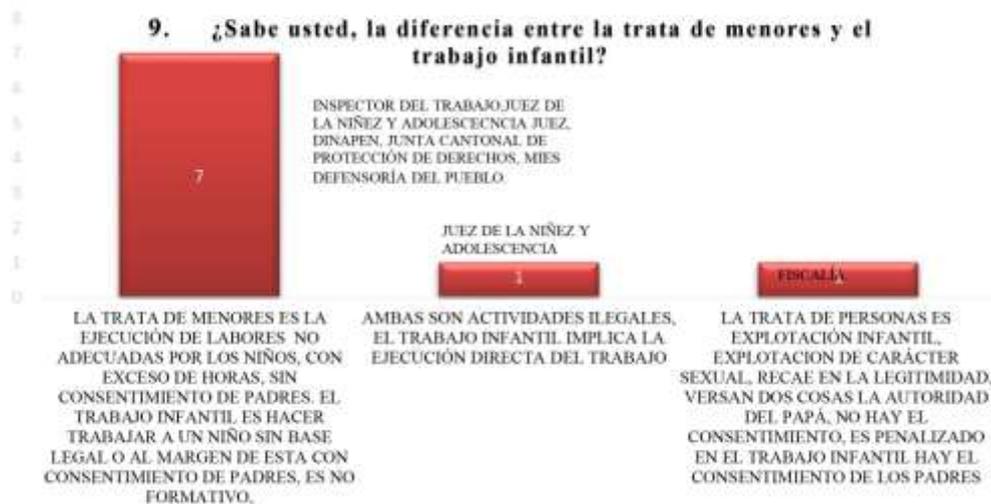


Gráfico 9: Encuesta: pregunta 9

Autor: elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo, los siguientes resultados:

- El Inspector del trabajo, un Juez de la Niñez y Adolescencia, la DINAPEN, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, el MIES, la Defensoría del Pueblo, y la Defensoría Pública señalan que La trata de menores es la ejecución de labores no adecuadas por los niños, con exceso de horas, sin consentimiento de padres. El trabajo infantil es hacer trabajar a un niño sin base legal o al margen de esta con consentimiento de padres es no formativo con fines económicos.

- Otro Juez de la Niñez y Adolescencia señala que ambas son actividades ilegales, el trabajo infantil implica la ejecución directa del trabajo.

La Fiscalía señala que la trata de personas es explotación infantil, explotación de carácter sexual, recae en la legitimidad, versan dos cosas la autoridad del papá, no hay el consentimiento, es penalizado en el trabajo infantil hay el consentimiento de los padres.

Pregunta 10. - ¿Conoce usted cuál es el procedimiento legal que debe seguir el Abogado en libre ejercicio ante los Tribunales y Juzgados de la República?

PREGUNTA NÚMERO 10			
OPCIONES	FRECUENCIA	PERSONAS	PORCENTAJE
Proponer la respectiva denuncia ante nuestra institución o ante el órgano jurisdiccional	4	Inspector del trabajo, Jueces de la Niñez y Adolescencia, Sargento de la Dinapen	44%
Denunciar el acto para nosotros actuar y reparar derechos.	1	MIES	11%
Denunciar el acto	1	Defensoría del pueblo	11%
Denunciar ante la DINAPEN o Fiscalía para que inicie el proceso de investigación y sancionar el hecho y reparar los derechos del menor	3	Junta Cantonal de Protección de derechos, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo	33%
	9		100%

Tabla 14: Pregunta 10

Fuente: Propia

Autor: Evelyn Paola Valladares Cevallos

10. ¿Conoce usted cual es el procedimiento legal, qué debe iniciar el Abogado en libre ejercicio, ante los Órganos Jurisdiccionales?



Gráfico 10: Encuesta: pregunta 10

Autor: elaboración propia

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De la población encuestada que constituyen 9 en total se obtuvo, los siguientes resultados:

- El Inspector del trabajo, Jueces de la Niñez y Adolescencia, Sargento de la Dinapen, señalaron:
- Proponer la respectiva denuncia ante nuestra institución o ante el órgano jurisdiccional.
- El MIES, señaló: Denunciar el acto para nosotros actuar y reparar derechos.
- La Junta Cantonal de Protección de derechos, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo: señalaron denunciar ante la DINAPEN o Fiscalía para que inicie el proceso de investigación y sancionar el hecho y reparar los derechos del menor.

1.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

a. Discusión de Resultados

De las encuestas realizadas a juristas expertos que conocen el tema, tales como: el Inspector del trabajo, el MIES, la Defensoría Pública, el Defensor del Pueblo, la DINAPEN, Fiscalía y Junta Cantonal de Protección de Derechos se obtuvieron criterios similares, y todos mencionaron que para sancionar, utilizan sus fundamentos en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Constitución de República del Ecuador y en el caso del Inspector del Trabajo en el Código de Trabajo. Sin embargo cada uno tiene procedimientos distintos para seguir, de la siguiente manera:

INSTITUCIÓN	TIPO DE PROCEDIMIENTO	PROCEDIMIENTO
MIES	ADMINISTRATIVO REPARADOR DE DERECHOS	El procedimiento que realiza el MIES es administrativo, reciben casos o denuncias del trabajo infantil, pero no sancionan, sino que actúan de forma inmediata para reparar los derechos de las y los niños a quienes sus derechos se les ha vulnerado. Por ejemplo: si no tienen un hogar, ayudan a buscarle uno, a través de las adopciones o de casas hogares. O llevarlos a centros de acopio en donde les brinden ayuda inmediata. O si su derecho a la salud se ha vulnerado, actúa juntamente con el Ministerio de Salud Pública para ayudarlo. Entre otros derechos. Como la educación que les direccionan a centros educativos para que estudien.
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS	ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REPARADOR DE DERECHOS	Inicia por una denuncia, de cualquier parte interesada incluso por parte del niño afectado, cualquier miembro de su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la defensoría del pueblo, defensorías comunitarias. (Art. 236) (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022), por un parte policial o por una denuncia de los departamentos de consejerías estudiantiles que son quienes atienden los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de la psicología, estos verifican

		que cada niño se encuentren en correcto estado, cada unidad educativa tiene uno, quienes no tienen uno tienen departamentos de consejerías estudiantiles de conexión, y le ayuda uno de la cabecera, de otra ciudad, para proteger los derechos de los niños y verificar que los niños se encuentren en perfecto estado. Llega la denuncia por parte de estas personas e instituciones en mención y se realiza una revocatoria se les notifica a las partes que están dentro del proceso, la audiencia, audiencia de revisión de medidas, y audiencia de prueba. Este proceso legal se lleva a cabo en la institución mención, amparada en el artículo 235, en adelante del Código de la Niñez y Adolescencia.
FISCALÍA	ADMINISTRATIVO- NO SANCIONADOR	Primero reciben la respectiva denuncia, luego continúan con la investigación en la unidad de menores, y se remite a la autoridad competente como la junta cantonal de protección de derechos. Ellos no sancionan porque mencionan que el trabajo infantil no es un delito
DINAPEN	ADMINISTRATIVO- SANCIONADOR	Lo que realiza esta institución es emitir el parte policial y llevarlo a la Junta Cantonal de Protección de Derechos o a los Juzgados, y una vez que se decide en un proceso legal como es en el caso de la Junta Cantonal o judicial como en el caso de los Juzgados se remite a Dinapen para que de ser el caso emita la medida cautelar de institucionalización del menor, en una casa hogar.
DEFENSORÍA PÚBLICA	LEGAL	tienen que ser ventilados a través de los juzgados de familia, mujer niñez y adolescencia. Se solicitan medidas de protección como colocarle con un tercer familiar, u otro pariente que pueda tener la responsabilidad de ese menor, y ellos durante toda la sustanciación del proceso, en el cual existe una investigación por parte de

		<p>DINAPEN y una intervención del equipo técnico del juzgado. La Defensoría Pública tutela durante todo ese proceso a los menores o adolescentes, hasta que se determina cual es la medida de protección adecuada para esa situación de riesgo. Tutelan al menor desde que se presentó la situación de riesgo hasta cuando se emite la resolución por el riesgo, incluso en el incumplimiento con las garantías de no repetición, con el incumplimiento de las reparaciones, etc. El procedimiento es sumario aplicable al COGEP, en donde se inicia primeramente con la denuncia de una persona, con un parte de la DINAPEN o a esta institución se remite al juzgado, en casas de salud si se evidencian niños que han sido maltratados se emite el respectivo informe al juzgado, lo mismo sucede en el entorno educativo, en los diferentes colegios tienen protocolos, con la obligación, de emitir un informe al Ministerio de Educación o mandar un informe para que se inicien las investigaciones respectivas, luego de esta investigación el Juez recaba elementos probatorios para buscar indagar quien es el responsable de que se de esta situación de riesgo, es una sola audiencia, en esta audiencia se ventilan los elementos probatorios, tienen que ir los peritos se realiza un informe y se toma la mejor decisión, siempre tutelados por la Defensoría Pública.</p>
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	ADMINISTRATIVO	<p>Realización la vigilancia al Debido Proceso de cómo está el menor, la competencia de reparación de estos casos la tiene el MIES, ellos están al cargo y otras entidades públicas que realizan campañas, defensoría tutela y protege los derechos de las personas y la naturaleza. Es decir, redireccionan el caso.</p>
JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	JUDICIAL	<p>El procedimiento de protección de protección de derecho de menores, lo realizan los jueces, solamente actúan cuando en la Junta Cantonal de Protección de Derechos se interpone una apelación, entonces eta se dirige al Juzgado de la Niñez y Adolescencia para que lo resuelva el</p>

		Juez. En una sola audiencia por procedimiento Sumario.
INSPECTORÍA DEL TRABAJO	ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR	A través de una inspección focalizadora se procede a verificar el incumplimiento a las obligaciones laborales dando lugar a un informe técnico jurídico encaminado a de que se imponga la respectiva sanción, es decir, para multar el acto. Con la aplicación de una multa de 1,000.00 se fija una fecha para acudir a una audiencia. Por el hecho de no haber regularizado la empresa que no trabajen menores de edad, la empresa tiene cierto tiempo para regularizar aquello, y si hasta la fecha no regulariza se procede con la sanción de acuerdo al mandato constituyente número 8 y Art. 96 del Cona. Una vez resuelto se dispone la devolución del valor de 1,0000.00 al infante a través de sus representantes.

Tabla 15: Procedimiento legal de cada autoridad encargada de sancionar el trabajo infantil y de reparar derechos

Fuente: Elaboración Propia

Autor: Paola Valladares Cevallos

“No todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como trabajo infantil que se ha de eliminar. Por lo general, la participación de los niños o los adolescentes, por encima de la edad mínima de admisión al empleo, en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva”. (OIT Organización Internacional del Trabajo), 2022).

“Entre otras actividades, cabe citar la colaboración en un negocio familiar o las tareas que realizan fuera del horario escolar o durante las vacaciones para ganar dinero de bolsillo. Este tipo de actividades son provechosas para el desarrollo de los pequeños y el bienestar de la familia; les proporcionan calificaciones y experiencia, y les ayuda a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta.” (OIT Organización Internacional del Trabajo), 2022). Pero se debe tomar en cuenta que de una forma u otra esta actividad atenta contra su salud física, psicológica, sexual, su desarrollo integral, la educación, su derecho a la recreación, a una vida digna, elementos esenciales para que el niño se desarrolle como persona.

Así se tiene el criterio de María de los Ángeles García, autora de su tesis, denominada: Afectación al desarrollo integral del menor: trabajo infantil (2020), en la que señala que el trabajo infantil, tiene relación directa con el desarrollo integral del menor debido a que “es una actividad de efectos multiplicadores que priva a los niños, niñas y adolescentes de sus

derechos en sus etapas de crecimiento afectando su desenvolvimiento intelectual y desarrollo de sus capacidades”; y que este, a su vez “incide en la salud por la exposición a factores del medio ambiente y la dificultad de la actividad siendo sumamente perjudicial.” (García, 2022).

En nuestra legislación, el trabajo infantil está prohibido y no se lo puede realizar. Tal es el caso que el mismo se sanciona, de diferentes formas y este puede ser incluso llevado ante instancias judiciales y administrativas, es decir, el trabajo infantil se sanciona tanto por la vía administrativa como por la vía judicial. Tomando, siempre en cuenta que prima el interés superior del niño, el mismo que está “orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.” (Código de La Niñez y Adolescencia, 2022).

CONCLUSIONES

1. El trabajo infantil vulnera varios derechos así como bienes jurídicos protegidos, por lo que se podría considerar que el trabajo infantil es un delito, sin embargo este no es considerado como tal, en nuestra legislación. Al vulnerar derechos, el trabajo infantil es sancionado con multas, amonestaciones, cierres de establecimientos en donde se desarrolla esta actividad. Diferentes instituciones actúan de una forma diferente, según el caso. La gran diferencia radica en que unas instituciones se encargan de la reparación de los derechos, como por ejemplo el MIES, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, DINAPEN; otras buscan los medios adecuados para su reparación como la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública; y otras sancionan como el Ministerio de Trabajo.
2. El trabajo infantil ejercido dentro de una empresa puede acarrear una sanción de \$200 a \$1000 al empleador, así como el cierre del establecimiento por casos de reincidencia. Por el hecho de que una persona menor de quince años no puede ejercer labores en empresas, pues esto afectaría a derechos como: su salud, su vida, desarrollo físico, psicológico y moral, la educación, entre otros. Estos casos se solucionan a través de instancias legales, y pueden ser apelados por la parte perjudicada.
3. El trabajo infantil puede ser erradicado a través de la mejora de la situación económica en que viven las familias, a través de la creación de centros educativos, dotación de equipos electrónicos para acceso a la educación, así como el brindar fuentes de trabajo a personas jóvenes y adultas para disminuir la demanda de mano de obra infantil. Una forma de mejorar la economía de las familias y de aumentar la estabilidad financiera es la productividad agrícola.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda reformar el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que se considere al trabajo infantil como un delito para de esta manera evitar su ejercicio, pues más allá de vulnerar derechos, el trabajo infantil vulnera bienes jurídicos protegidos tales como la vida, la integridad física, sexual y psicológica del menor, pues el trabajo infantil conlleva la práctica de labores que demandan de demasiado esfuerzo o que los exponen a riesgos como violaciones, secuestros, entre otros.
2. Se recomienda reformar el Código de niñez y adolescencia en lo pertinente a cerrar, clausurar el establecimiento en donde se haya encontrado a un niño en el caso de reincidencia, por lo siguiente: cerrar, sin derecho a reapertura, el establecimiento en donde se encuentre un menor de edad trabajando, para evitar su reincidencia.
3. Se recomienda a las autoridades del Gobierno del Ecuador, ejecutar planes urgentes respecto de la sostenibilidad agrícola, para el sustento de las familias ecuatorianas y de esta manera evitar que más niños trabajen en especial en este ámbito de trabajo. Que trabajen en conjunto con la FAO, pues esta cuenta con las facultades necesarias para la eliminación del trabajo infantil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2017). Ley Orgánica de Servicio Exterior. In *Ley Orgánica de Servicio Exterior* (Vol. 37). www.lexis.com.ec
- Mandato Constituyente Nro. 8, 9 (2008).
chromeextension://efaidnbmnmnibpajpcgleclefindmkaj/https://www.trabajo.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/08/Mandato-Constituyente-No.-8.pdf
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 219 (2020). www.lexis.com.ec
- Código del Trabajo, Pub. L. No. 167, Código del Trabajo 157 (2021).
- Código de la Niñez y Adolescencia, Pub. L. No. 737, 116 (2022). www.lexis.com.ec
- Aulla, I. (2021). *El incumplimiento de la prohibición del trabajo infantil y el principio del interés superior del niño*.
- Blanca Flores. (2022, December 10). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*. Paola Valladares.
- Cabedo, V. (2019). El derecho al juego. ¿Un derecho olvidado o ignorado? El caso de España.
Revista Sobre La Infancia y La Adolescencia, 16, 41.
<https://doi.org/10.4995/reinad.2019.11618>
- Cáceres Suárez, Y., & Benavides Perera, Z. (2019). La evaluación del desarrollo integral de los niños de la primera infancia desde lo social-personal. *Varona. Revista Científico Metodológica*, 69.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199282382019000200006
- Cáceres, Y., & Benavides, Z. (2019). La evaluación del desarrollo integral de los niños de la primera infancia desde lo social-personal. *Varona. Revista Científico Metodológica*, 69.
- Calmaestra, J. (2020). *Revolución industrial. Género e infancia*.
- Carmona, R. (2017). *La lucha internacional contra el trabajo infantil*. Universidad de Gerona.
- Coordinadora de Situaciones de Riesgos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. (2022, December 22). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*. Paola Valladares Cevallos.
- Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador 80 (2022).
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/20227/febrero-18.html>
- De la Torre, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derechos. *Revista de Derecho*, 18, 117–137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>

- Fuentes, L. (2019). *El trabajo infantil en el Perú: características, causas, consecuencias y alternativas de solución* [Tesis para optar el título de: Licenciado en Sociología, Universidad Nacional de Cajamarca].
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3956/El%20trabajo%20infantil%20en%20el%20Peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, M. (2020). *Afectación al desarrollo integral del menor: trabajo infantil* [Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50663/1/Maria%20de%20los%20Angeles%20Garcia%20BDER-TPRG%20085-2020.pdf>
- García, M. (2022). *Concepto y características de los derechos humanos*.
- González, R., Angelica, M., Mendoza, V., de los Reyes, D., Perales, D., & Rubén, H. (2019). Trabajo infantil: Una realidad en México. *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, XXV(4), 65–74. <https://orcid.org/0000->
- Lafferriere, J. (2019). Las convenciones sobre los derechos del niño y sobre los derechos de las personas con discapacidad y sus proyecciones en relación con la regulación civil de la capacidad de ejercicio. Reflexiones a partir del derecho argentino. *Revista de Derecho Privado*, 38(0123–4366), 87. <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.03>
- León, J. (2022a, September). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*.
- León, J. (2022b, September 20). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*. Paola Valladares Cevallos.
- Martillo, J. (2018). *Las medidas de protección al tenor del Código Orgánico General de Procesos* [Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. <http://201.159.223.180/handle/3317/10710>
- Caso Furukawa, (December 30, 2020).
- Muñoz, E. (2021, July 14). El trabajo infantil en El Salvador. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 7, 26. <https://ultimadecada.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/64604/70806>
- OIT (Organización Internacional del Trabajo). (2022). *¿Qué se entiende por trabajo infantil?* .
 ¿Qué Se Entiende Por Trabajo Infantil? . <https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2020). Marco de la FAO para poner fin al trabajo infantil en la agricultura. *FAO Fiat Panis*, 978-92-5-133657-1, 148.
- Organización Internacional del Trabajo. (2018, May 30). El convenio núm. 138 de la OIT de un vistazo. *Boletín de La Organización Internacional Del Trabajo* , 4. https://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_30216/lang-es/index.htm
- Organización Internacional del Trabajo. (2022). *Organización Internacional del Trabajo* .
 Convenio 182: Convenio Sobre Las Peores Formas de Trabajo Infantil de La Organización Internacional Del Trabajo. <http://cas.funcionjudicial.gob.ec>

- Organización Internacional del Trabajo, & Unicef. (2021). Trabajo infantil estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir. In *Organización Internacional del trabajo y Fondo de las Naciones Unidas 2021*.
- Ronquillo, O., Zambrano, M., Arandia, J. C., & Robles, G. (2021). Conflictos jurídicos en el fenómeno migratorio. Derecho a migrar. In *Conflictos jurídicos en el fenómeno migratorio*.
Derecho a migrar. Fundación Koinonía. <https://doi.org/10.35381/978-980-7792-48-6>
- Sargento Enriquez. (2022, December 10). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*. Paola Valladares Cevallos.
- Sargento Naula. (2022, September 20). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*.
- Soto, F. (2019). *El trabajo infantil en la infancia. Repensando las trayectorias educativas y la vulnerabilidad*. 10.
- Tapia, J. (2020). El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales. Análisis a la luz del derecho comparado. *Colección Infancia y Adolescencia*, 166. <https://gdocu.upv.es/alfresco/service/api/node/content/workspace/SpacesStore/f5d43fc46ac9-4992-af98-3a4b4642fe30/6640.pdf?guest=true>
- Universidad de Almería. (2019). Normativa sobre trabajo infantil en Latinoamérica. *Cátedra Iberoamericana de Prevención de Riesgos Laborales, Diálogo Social, Relaciones Laborales y Seguridad Social de La Universidad de Almería*, 83. https://oiss.org/wpcontent/uploads/2018/11/22-Capitulo_7_Trabajo_infantil.pdf
- Walter Parra Molina. (2022, December 7). *El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*. Paola Valladares Cevallos.

ANEXOS

PRIMER ANEXO

Guía de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO CUESTIONARIO

Destinatarios: Inspector del Trabajo; Jueces de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Riobamba, DINAPEN, Junta Cantonal de Derechos

Objetivo: Analizar de manera jurídico – social los procedimientos legales que se aplican en el trabajo infantil y su implicación en la vulneración del derecho al desarrollo íntegro del menor.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado: “*El trabajo infantil y su repercusión en el ámbito legal*”, la misma que tendrá fines académicos.

Consentimiento informado: mi decisión de participar es voluntaria, he leído la información que me han facilitado y estoy de acuerdo en colaborar con la presente investigación.

Si () No ()

Cuestionario

Preguntas:

NOMBRE: _____ (OPCIONAL)

FECHA: _____ **EDAD:** _____

LUGAR: _____ **CARGO QUE DESEMPEÑA:** _____

1. **¿Cuántos casos de trabajo infantil ha conocido usted en el año 2020-2021?**

2. **En los casos de trabajo infantil, ¿qué tipo de norma jurídica, ha aplicado usted, durante el período 2020-2021? Si no ha aplicado ninguna norma qué norma conoce usted que se debe aplicar?**

3. **¿Qué procedimiento ha aplicado usted, para llevar a cabo un trámite judicial en los casos de trabajo infantil?**

4. **¿Conoce usted las medidas de protección que usted debe aplicar en los casos de trabajo infantil?**

5. **¿Ha conocido usted, casos de trabajo infantil, en los cuales los niños han utilizado su esfuerzo físico como mental? ¿Cuántos casos?**

6. **¿Cuántos casos de trabajo infantil, ha conocido usted, la no asistencia a sus actividades escolares?**

7. **¿Conoce usted, numéricamente, cómo ha afectado el trabajo infantil en el desarrollo integral del menor?**

8. **Además de la educación y el desarrollo integral del menor, qué otros derechos vulnera el trabajo infantil?**

9. **¿Sabe usted, la diferencia entre la trata de menores y el trabajo infantil?**

10. **¿Conoce usted cual es el procedimiento legal, qué debe iniciar el Abogado en libre ejercicio, ante los Órganos Jurisdiccionales?**

SEGUNDO ANEXO

Jurisprudencia vinculante de Acción de Protección: Derechos laborales y posible caso de explotación laboral y servidumbre.

3.2.1.1.1. Hechos: Antecedentes Procesales

1. El 12 de diciembre de 2019, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, Procurador Común de 123 accionantes, presentó una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (la empresa), el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y el Ministerio de Salud Pública (MSP).
2. Las personas accionantes señalaron que durante “casi seis décadas”, la empresa habría incurrido en una práctica de esclavitud moderna conocida como “servidumbre de la gleba”, mediante la cual, evitó la relación laboral no solo con las personas accionantes, sino con aproximadamente 1244 personas, y consiguientemente, obvió el reconocimiento y cumplimiento de las obligaciones laborales. Además, indicaron que las instituciones públicas accionadas incurrieron en una serie de omisiones a pesar de haber tenido conocimiento de la situación.
3. Las personas accionantes alegaron que vivían y trabajaban en las haciendas de propiedad de la empresa. Según mencionaron, la empresa encubría la relación laboral a través de dos formas de contratación civil.

El primer tipo de contratación consistía en “contratos de arrendamiento de predios rústicos” firmados entre la empresa y una persona –arrendatario–, quien era responsable de la supervisión del trabajo realizado en el campamento. El segundo tipo de contratación consistía en una compraventa para que la empresa adquiriera a los arrendatarios toneladas de fibra de abacá, y con este pago, los arrendatarios pagarían al resto de trabajadores.

4. La parte accionante mencionó que en el contrato de arrendamiento estaban estipuladas cláusulas relativas a la exclusividad para la siembra y producción de la fibra de abacá, y para que la compraventa únicamente fuera realizada con la empresa.

Además, este contrato contemplaba un “canon de arriendo” para los trabajadores de los campamentos, quienes debían pagar “50 dólares mensuales por hectárea de terreno”, y cláusulas relativas a la renuncia de derechos laborales y a la seguridad social. El contrato era notariado, y, a decir de la parte accionante, las personas que comparecían en calidad de arrendatarias usualmente no conocían el contenido de este instrumento privado, puesto que en varios casos no sabían leer, ni escribir.

5. En los contratos para la compraventa de la fibra de abacá, la persona que fungía como arrendatario debía obtener el registro único de contribuyentes (RUC) como comerciante, para emitir una factura de las toneladas de fibra que la empresa compraba. De conformidad con los alegatos de la parte accionante, de este pago, la empresa descontaba los rubros relacionados con el contrato de arriendo y “los gastos realizados en ese periodo de tiempo”.

6. Sobre la composición etaria y étnica de quienes trabajaban en las haciendas, las personas accionantes manifestaron que la gran mayoría de personas eran afrodescendientes, y que en el proceso para la extracción de la fibra de abacá también estaban involucrados niños, niñas y adolescentes, así como personas adultas mayores. A decir de la parte accionante, las mujeres que no estaban involucradas en el proceso de extracción de la fibra preparaban alimentos, lavaban de ropa, compraban víveres, y cuidaban niños y niñas.
7. La parte accionante señaló que las familias que habitaban las haciendas estaban en “condiciones indignas, miserables y de pobreza, sin servicios básicos, puesto que no hay agua potable, luz eléctrica ni saneamiento ambiental”. Cada campamento contaba con una construcción de cemento con techos de zinc dividida en cubículos con escasa ventilación, y en cada uno, habitaba ya sea una persona o todo un grupo familiar, con una o dos letrinas para el uso de todos los miembros, un solo pozo de agua usado tanto para el consumo humano como para las tareas del procesamiento del abacá. Igualmente, los accionantes precisaron que existían “altos niveles de analfabetismo”, en razón a que en varios casos, los miembros de los campamentos no habían recibido educación formal.
8. Las personas accionantes manifestaron que estos hechos fueron puestos en conocimiento de conformado por los Ministerios de Trabajo, Salud Pública, de Inclusión Económica y Social, del Interior y de Educación, y por el Registro Civil, Cedulación e Identificación.
9. Finalmente, las personas accionantes mencionaron que debido a la omisión del Estado para sancionar a la empresa y reparar sus derechos, “la empresa ha demolido varios de los campamentos, destruyendo evidencias y, con ello, ha desplazado a cientos de familias fuera de esos campamentos que constituían su lugar de residencia”.
10. La empresa Furukawa, con relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, indicó que la Corte Constitucional en la sentencia No. 603-12-JP/19 determinó que la forma de verificar si existió o no vulneración a este derecho, es aplicando un test de igualdad, en base a tres parámetros:
 - a. el parámetro de comparabilidad;
 - b. el de trato diferenciado y;
 - c. el del resultado.

Afirmó que en el presente caso, el parámetro de comparabilidad no se cumple, pues los 123 accionantes exigen cosas distintas, porque tienen realidades distintas.

11. En cuanto a las carteras de Estado accionadas, sus argumentos principales, fueron los siguientes:
 - 1) El Ministerio de Inclusión Económica y Social alegó falta de legítimo contradictor y legitimación pasiva, en razón de que como cartera de Estado, no tiene ni las atribuciones ni la competencia para intervenir en una relación privada de trabajo o de naturaleza civil.
 - 2) El Ministerio de Trabajo mencionó que dentro del marco administrativo de su competencia, ya había evidencia, declarado y sancionado administrativamente a la empresa Farukawa por la vulneración de los derechos de sus trabajadores.

- 3) El Ministerio de Salud Pública ni el Ministerio de Educación comparecieron a ninguna de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso.
12. El 15 de junio de 2020, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo ordenó como medidas cautelares, la inscripción de la demanda de acción de protección en varios registros de la propiedad y oficiar con la demanda a esto con la supervisión de la Defensoría del Pueblo.
13. El 30 de diciembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas rechazó la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares presentada la empresa.
14. El 19 de abril de 2021, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo aceptó la acción de protección. Los accionantes, la empresa, y los Ministerios de Trabajo y MIES, apelaron la decisión.
15. El 15 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas negó el recurso de apelación presentado por la parte accionante y aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. La Sala reformó la sentencia subida en grado, en tanto, la reparación integral dispuesta en primer nivel a favor de cada uno de los accionantes, si bien era proporcional a los daños ocasionados, su cuantificación económica y pago, debía ser objeto de la reclamación prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
16. El 12 de mayo de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de protección No. 23571-2019-01605 y fue signada con el número 107221-JP.
17. El 7 de diciembre de 2021, ingresó la acción extraordinaria de protección No. 3237-21- EP que tiene relación con la sentencia de la acción de protección No. 23571-2019-01605.

3.2.1.1.2. CRITERIOS DE SELECCIÓN

1. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
2. La causa No. 1072-21-JP trata sobre posibles formas de explotación laboral y servidumbre de las que habrían sido víctimas cientos de familias que vivieron y trabajaron dentro de las haciendas de la empresa, además, de una presunta omisión de las competencias y responsabilidades del Estado, a través de los entes rectores.
3. El caso objeto de este auto de selección tiene gravedad por la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral, esto a través de la creación de contratos de arriendo, para eludir los valores por seguridad social, remuneraciones, horas extras, suplementarias y extraordinarias, décimos tercero y cuarto, y vacaciones. A esto se suma los alegatos de trabajo infantil, condiciones de esclavitud y, la

falta de atención a personas que por la actividad de extracción habrían adquirido una discapacidad o enfermedad.

4. El caso tiene novedad porque le permitirá a este Organismo analizar posibles vulneraciones de derechos a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud, y evaluar la supuesta omisión de las competencias y responsabilidades del Estado, a través del ente rector laboral y demás instituciones relacionadas, con el fin de desarrollar los estándares que la justicia constitucional debe considerar cuando existen cargos por omisión y la vulneración o no de derechos constitucionales.

5. En consecuencia, el caso No. 1072-21-JP, cumple con los parámetros de selección previstos en la LOGJCC.

6. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

7. La selección del caso No.1072-21-JP no implica impedir o limitar la ejecución de la sentencia.

8. ejecutoriada, pues este auto de selección no suspende sus efectos; así como Caso No. 107221-JP.

9. La Corte también podría revisar los cargos presentados por la parte accionante que no fueron acogidos en la sentencia de la acción de protección, con relación a la reparación integral de las presuntas víctimas y medidas de no repetición tampoco, implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron el caso.

10. Para casos análogos. Finalmente, la Corte podría definir los parámetros de la política pública para la prevención y protección sobre las formas de servidumbre contemporánea, el trabajo infantil y la explotación laboral en Ecuador.

3.2.1.1.3. Decisión

Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve: Seleccionar el caso No.

1072-21-JP, acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia.